

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXVIII.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE ENERO DE 1935.

NUM. 4.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

1033

Al margen un sello que dice: República Mexicana.
—Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría General.
—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 36

El Partido Nacional Revolucionario dice a este Gobierno lo que sigue:

“Al C. Gobernador del Estado.—Ernesto Viveros.—Pachuca, Hgo.—Como indudablemente se habrá usted enterado por las noticias dadas por nuestro órgano periodístico “EL NACIONAL”, este Comité Ejecutivo Nacional ha determinado, consecuente con los deseos expresados por el C. Presidente de la República, asumir la dirección, control y vigilancia, de todo lo relacionado con la acción social, cultural y de orientación que desarrollen, tanto los órganos políticos de él dependientes, como los sectores de gobierno que le son afines.—Al efecto, ha designado una comisión integrada por los CC. Secretarios de Acción Educativa, de Prensa, Agraria y Obrera y el Presidente del Comité Ejecutivo de D. F., para que se encarguen, conforme a lineamientos determinados, de la función a que en el primer párrafo me refiero. Como estas condiciones de coordinación y de uniformidad no deben concretarse a esta Capital de la República sino que, con mayor razón deben ser puestas en práctica en todas las Entidades Federativas, el Comité que presido suplica a usted atender los siguientes puntos en la forma más pronta y eficiente:

I.—Acuerdo entre el Ejecutivo del Estado y Comité Estatal respectivo, para la formación del programa general de acción, en el que se contendrán, como mínimum las siguientes partes:
a).—Actos culturales semanarios, cuando menos los sábados por la noche, para obreros, empleados y estudiantes y, los domingos en la mañana, para campesinos, niños y público en general. b).—Campana inteligente, discreta y ponderada, para ir substituyendo, de acuerdo con el “Calendario Nacionalista”, las llamadas fiestas religio-

sas, por festejos, celebraciones o ceremonias de carácter social mexicano. c).—Impulso definido y fuerte a los deportes, especialmente los nacionales y los ya arraigados entre nuestro pueblo (Charrería, pelota, natación etc.—). d). Celebración periódica de certámenes en todo el Estado, para escoger y premiar a los mejores oradores, declamadores, músicos, cantantes, poetas, deportistas etc.—e). Información semanal indefectible a la Comisión de este C. E. N., sobre las actividades desarrolladas en el sentido indicado.
—II.—Los actos a que se hace referencia, deberán llevarse a cabo en todos los pueblos del Estado, teniendo para el objeto como colaboradores obligados a los Ayuntamientos y Comités Municipales, los que, so pena de sanción, no podrán eludir esta obligación.

III.—En todos y cada uno de los actos que se celebren, deberá usarse con exclusión de cualquiera otro el nombre de Partido Nacional Revolucionario, así “Cultural del P.N.R.”, “Justas Deportivas del P.N.R.”, “Certámenes del P.N.R.” etc. IV.—La parte doctrinaria que deba desarrollarse en conferencias, discursos, arengas, poesía, teatro u otro sistema de expresión y difusión de ideas, deberá ser previamente revisada y estará bajo la responsabilidad de los órganos dirigentes del Partido en el lugar respectivo, a efecto de que sigan exactamente las normas de nuestros Estatutos, Declaración de Principios, Plan Sexenal y se interpreten fielmente las ideas de nuestros directores, sin pretender excederse hacia uno y otro lado. V.—Como meta ejemplar en la educación del auditorio, deberá llevarse la suma de las siguientes enseñanzas: Socialismo mexicano, desfanatización destrucción de todos los prejuicios y supersticiones, cooperativismo, defensa de los intereses de clase, higiene en la morada y en la alimentación de acuerdo con el medio ambiente, prácticas agrícolas, ganaderas y, en fin todo aquello que el buen criterio de ustedes crea de utilidad y de fácil asimilación intelectual en esta campaña. Este Comité Ejecutivo Nacional espera, que a más tardar para el primer sábado del entrante mes de febrero, no haya lugar de la República, por más apartado que encuentre, en el que gracias a la cooperación de ustedes y de sus subalternos, que pedimos por su conducto, no se veri-

fique, cuando menos un modesto y sencillo acto cultural en nombre de nuestro Partido. Reitero a usted mi consideración distinguida.—INSTITUCIONES Y REFORMA SOCIAL.—El Presidente del C. E. N. Gral. Matias — 108.—El Srío. General Lic. y Dip. A. I. Vi — 3.—Rúbricas”.

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador, para que con el mayor empeño procuren que se obsequie en todos sus términos hasta en los lugares más apartados de su jurisdicción.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, enero 23 de 1935.—El Secretario General, Lic. Guillermo Bárcena B.

GOBIERNO FEDERAL.

989

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Sección de Gobernación.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
REGLAMENTO del artículo 3º Constitucional, sobre escuelas particulares, primarias, secundarias y normales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento:

“LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y

Considerando Primero.—Que la educación pública es un servicio social controlado por el Poder para realizar, por la cultura, la unificación nacional;

Considerando Segundo.—Que el artículo 3º Constitucional declara la enseñanza primaria, secundaria y normal, como una función exclusiva del Estado, sólo delegable a los particulares cuando se garantice plenamente la enseñanza socialista, la exclusión de toda prédica religiosa, la acción desfanatizadora y la preparación de la juventud, libre de los prejuicios del actual régimen de especulación individualista;

Considerando Tercero.—Que a efecto de que la educación ejercida por conducto de particulares no desvirtúe los propósitos que la reforma persigue, es necesario vigilar la ideología, eficiencia profesional del magisterio privado, su conveniente moralidad como educadores ejemplares, y mantener la suprema autoridad del poder público sobre planes de estudio, programa y método de enseñanza;

Considerando Cuarto.—Que la intervención del Gobierno en los establecimientos particulares

extranjeros debe ser cuidadosa, a fin de evitar la omisión de las materias básicas para el conocimiento de nuestro país, no sólo de los nacionales que a ellos asisten, sino aun de los extranjeros, a quienes debe procurarse incorporar a efecto de que no constituyan núcleos étnicos, económicos ni espirituales, desvinculados del propósito unificador de la escuela socialista;

Considerando Quinto.—Que si bien el profesorado que presta sus servicios en las escuelas particulares debe llenar la misma garantía definida ideología, de eficiencia pedagógica y desarrollar la intensa labor que la nueva escuela traza al magisterio, es justo que se vele por su seguridad y se procure mejorar sus condiciones a efecto de que encuentre en el Gobierno, en cuya representación educa, toda la protección que su alta labor reclama, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS PARTICULARES, PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y NORMALES.

CAPITULO PRIMERO

De las Escuelas Primarias.

Artículo 1º—Son escuelas particulares, las sostenidas o auxiliadas con fondos privados y sólo lo podrán establecerse y funcionar en la República, previa autorización del Ejecutivo otorgada por la Secretaría de Educación.

Artículo 2º—Los particulares podrán impartir parcial o totalmente la enseñanza en los ciclos primarios (inclusivo el jardín de niños), secundario y normal, o de obreros y campesinos, de cualquier grado, previa la autorización del Estado.

Artículo 3º—No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría de Educación o de sus representantes.

Artículo 4º—Las escuelas particulares se sujetarán al artículo 3º y fracción XXV del 73 de la Constitución Federal, a las leyes orgánicas que de los mismos emanen y a las disposiciones que en materia técnica, social y administrativa dicta el Poder Público:

Artículo 5º—Los particulares que pretendan impartir la enseñanza a que se refiere este reglamento, ajustarán sus solicitudes a los siguientes requisitos:

a). Expresarán categóricamente su aceptación sin reservas de los artículos 3º y 73 fracción XXV, de la Constitución, así como de las leyes orgánicas y demás disposiciones que de los mismos emanen;

b). No estarán sostenidas o auspiciadas las instituciones directa o indirectamente para fines de propaganda de cualquier credo religioso, ni constituir sociedades por acciones dedicadas exclusiva o preferentemente a actividades educativas, ni tendrán denominación religiosa alguna;

c). Aceptarán las modificaciones que el Estado señala para sus planes de estudio, programas escolares, métodos de enseñanza, calendarios, sistemas de calificaciones y libros de texto los que deberán estar apegados a las normas constitucionales, sin perjuicio de que, al criterio

de la Secretaría, puedan impartir enseñanzas adicionales que no desvirtúen la ideología socialista;

d). Integrarán su personal docente con maestros que a juicio de la Secretaría no sean ministros de culto religioso, tengan ideología socialista, suficiente preparación profesional y conveniente moralidad.

Quando se trata de escuelas particulares extranjeras se requiere, además, que el personal docente se integre en un 75% por maestros mexicanos.

e). Adoptarán las mismas reglas relativas a higiene escolar y servicio médico implantadas en las escuelas oficiales similares;

f). No tendrán dependencia alguna que se destine a servicios de culto religioso, y en los salones de clase, en los corredores, en los vestíbulos, en los talleres, en los gimnasios y en todas las demás dependencias del establecimiento no habrá decoraciones, letreros, alegorías, estampas, esculturas u objetos de naturaleza religiosa;

g). Comprobarán, a satisfacción de la Secretaría de Educación Pública, la organización material del plantel en la forma prevenida por el presente reglamento;

h). Acompañarán el croquis del local en que debe establecerse la escuela, a escala o expresando sus dimensiones;

i). Señalarán la ubicación de la escuela;

j). Designarán el tipo de enseñanza que debe impartirse en la institución particular de que se trata: primaria, secundaria, normal o de adultos y campesinos;

k). Fijarán el número máximo de alumnos internos, medios internos y externos que deben atender;

l). Proporcionarán los antecedentes específicos o ideológicos del personal técnico y administrativo;

m). Fijarán el periodo de tiempo en que deben desarrollarse los cursos escolares, según el tipo de calendario que les corresponda en la zona en que están establecidas.

n). — Se comprometerán a guardar las fiestas nacionales y demás conmemoraciones cívicas que exija el calendario escolar respectivo;

o). Enumerarán los laboratorios, gabinetes, talleres y demás anexos, por riguroso inventario, los cuales estarán montados de acuerdo con sus posibilidades.

Artículo 6º.— Los establecimientos de educación particular, harán la organización material del plantel en la siguiente forma:

a). Ocuparán un edificio amplio e higiénico, adecuado a la enseñanza que deben impartir;

b). Cada plantel contará, dentro de sus posibilidades, con un campo de cultivo para labores de jardinería y agricultura;

c). Contarán con libros científicos y literarios de carácter socialista;

d). Estarán dotadas de gabinetes, laboratorios y talleres equipados con objeto de que las

enseñanzas relativas destierren el verbalismo y se sujeten a un plan científico;

e). Que los planteles no se encuentren ubicados en la fecha de su apertura, en sitios vecinos a billares, salones de bailes públicos, expendios de bebidas embriagantes, casas de lenocinio u otras vecindades nocivas a la vida física o moral de los niños.

Quando con posterioridad a la fecha de autorización de un plantel, se fundara alguno de los establecimientos aludidos en el párrafo precedente, la Dirección de la Escuela estará obligada a dar cuenta a la Secretaría de Educación Pública inmediatamente y a realizar las gestiones conducentes a obtener la clausura de tales centros.

Artículo 7º.— La retribución de los maestros que trabajen en instituciones particulares, no será inferior a los sueldos mínimos que fije la Secretaría de Educación Pública. Deberán disfrutar igualmente de las garantías y estímulos que las leyes otorgan al magisterio oficial.

Artículo 8º.— Las escuelas particulares deberán:

a). Ordenar al profesorado concurra a las conferencias de orientación que organice la propia Secretaría, en las que se fijarán la ideología y los sistemas pedagógicos que deberán normarlas;

b). — Otorgar becas para niños pobres o asistencia escolar en desayunos, útiles, etc., en la forma que, de acuerdo con sus recursos, les señale la Secretaría de Educación.

Artículo 9º.— Se estimulará la fundación de escuelas particulares organizadas por cooperativas de maestros.

Artículo 10.— La Secretaría de Educación podrá conceder subvenciones a las escuelas particulares, en cualquiera de los grados que señala el presente reglamento, y que por circunstancias especiales, a juicio de la misma Secretaría, sean merecedoras de la ayuda indicada.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Inspección.

Artículo 11.— La Secretaría de Educación Pública ejercerá sobre las escuelas particulares, vigilancia, con la amplitud que el caso requiere, para comprobar que se cumplen los requisitos exigidos por este reglamento,

Artículo 12.— En caso de inconformidad con los resultados de la inspección, el Director de la escuela lo expresará así en el acta respectiva para que la Secretaría resuelva lo conducente.

Artículo 13.— Las escuelas particulares rendirán todas las noticias estadísticas que la Secretaría de Educación Pública señale.

Artículo 14.— Los Directores de las escuelas particulares enviarán oportunamente a la Secretaría de Educación Pública o a los Directores de Educación en los Estados, si se trata de planteles foráneos, los cuestionarios de reconocimientos y exámenes, con objeto de que sean autorizados, y remitirán también con una anterioridad mínima de diez días, tratándose del Distrito Federal, y de quince en lo que respecta a los Estados, el

aviso sobre las fechas en que deberán efectuarse las pruebas o exámenes.

CAPITULO TERCERO.

Disposiciones Generales.

Artículo 15.—Será requisito para las escuelas particulares, el consentimiento de la Secretaría, autorización para los cambios en el profesorado, así como de los cambios de local.

Artículo 16.—En cada escuela particular habrá, cuando menos, un Director y los profesores que sean necesarios para llenar los fines educativos que se propone. En las escuelas secundarias o normales, ningún maestro tendrá a su cargo más de 45 alumnos, ni más de dos grados escolares, si se trata de escuelas que impartan educación primaria.

Para las cátedras de Lengua Nacional, de Civismo, de Historia de México y de Geografía de México, se designarán profesores mexicanos. Es obligatoria la asignatura de Lengua Nacional con la extensión y planes oficiales.

Artículo 17.—En los centros escolares en que se imparten enseñanzas de los diversos tipos a que se refiere este reglamento, habrá una persona responsable por cada uno de ellos y además un Director del Plantel.

Artículo 18.—Los profesores que presten servicios en las escuelas secundarias particulares, reunirán además de los requisitos señalados en el presente reglamento, los siguientes:

a).—Tendrán el grado de maestro en ciencias de educación.

b).—Estarán especializados como profesores de escuela secundaria en las clases que desempeñen.

c).—Se sujetarán a exámenes organizados por la Secretaría de Educación Pública, a fin de que determinen el grado de habilidad correspondiente, los que vayan a tomar a su cargo las cátedras de idiomas, de dibujo de imitación y artes manuales.

d).—Para las cátedras de Civismo, de Geografía de México, de Historia General, de Historia de México y de Literatura, los profesores serán escogidos por los Directores de las Escuelas Secundarias Particulares, de listas de maestros que, previos sus antecedentes de competencia y de ideología, forme el Departamento correspondiente.

Artículo 19.—Además de ajustarse a las disposiciones generales de este reglamento, las Escuelas Normales Particulares deberán contar, cuando menos, con tres talleres que correspondan a las necesidades de la región, con campo de cultivo, con anexos para actividades domésticas, con una escuela primaria anexa para la ejemplificación técnica y la práctica de los alumnos, y con un campo de deporte. Las escuelas normales de tipo rural solo podrán establecerse en zonas de este carácter, y su campo de cultivo no será menor de diez hectáreas.

Artículo 20.—Los alumnos que hagan sus estudios en las Escuelas Normales Particulares dedicarán a la práctica profesional el mismo tiempo

que se exige en las oficiales, y desarrollarán una obra de extensión social en beneficio de la comunidad y de la región.

Artículo 21.—Las Escuelas Secundarias dispondrán de material e instrumentos destinados al estudio vocacional de los alumnos.

Artículo 22.—Serán válidos los estudios que se hagan en las escuelas particulares autorizadas y se hayan sujetado a todos los requisitos reglamentarios.

Artículo 23.—La Secretaría de Educación Pública expedirá certificados que acrediten estudios primarios, secundarios o normales, a todos los alumnos que sin haber hecho sus estudios en escuelas oficiales, hayan cursado regularmente los programas escolares y presenten exámenes a título de suficiencia. Estos exámenes se verificarán precisamente en establecimientos dependientes de la Secretaría o de los Estados que estén reconocidos por ella.

Artículo 24.—La Secretaría de Educación Pública determinará el régimen de los exámenes a título de suficiencia.

Artículo 25.—Los alumnos de las escuelas particulares, al ingresar, deberán tener, cuando menos, la misma edad que, conforme a la ley se exija en las escuelas oficiales de la misma índole.

CAPITULO CUARTO.

De las sanciones.

Artículo 26.—La violación del presente reglamento será sancionada:

a).—Con la imposición de multas;

b).—Con la revocación inmediata de la autorización para el funcionamiento del plantel;

c).—Con la cancelación de la validez oficial a los estudios del plantel respectivo.

TRANSITORIO.

Artículo 1º.—Este reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en "El Diario Oficial".

Artículo 2º.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente.

Artículo 3º.—Para el ejercicio escolar de 1935, se concede un plazo de 30 días para solicitar la apertura de escuelas particulares. Dicho plazo empezará a contarse a partir de la publicación del presente reglamento en el "Diario Oficial".

Artículo 4º.—Se concede un plazo de seis meses prorrogables a juicio de la Secretaría, a efecto de acondicionar los edificios y dependencias a las prescripciones del presente ordenamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los ocho días del mes de enero de 1935.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Ignacio García Téllez.—Rúbrica. Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 9 de enero de 1935.—El Secretario de Gobernación, J. de D. Bojórquez.—Rúbrica.

Beneficencia Pública del Estado de Hidalgo

11,729

BALANCE GENERAL 30 SEPTIEMBRE 1934.

CUENTAS DEUDORAS

DISPONIBLE

Caja Montepío	\$ 3,493.07	
Tesorería	1,032.31	4,525.38

CIRCULANTE

Prendas	35,374.00	
Lotería Hidalgo-Cuenta Corriente	2,674.70	37,948.70

FIJO

Muebles y Útiles	896.08	
Menos-Reserva para Depreciación	89.16	806.92

DIFERIDO

Seguro Contra Incendio		103.31
------------------------	--	--------

CUENTAS ACREEDORAS

FLOTANTE

Demasías		448.10
----------	--	--------

CAPITAL

	42,936.21	
	\$ 43,384.31	43,384.31

PERDIDAS Y GANANCIAS. 31 DE AGOSTO 1934.

INGRESOS

Intereses:

S/ Desempeños	\$ 1,131.87	
S/ Ventas	162.80	
S/ Pagares	86.11	\$ 1,380.78

EGRESOS

Donativos:

Hospital Civil	200.00	
Gastos Generales	38.47	
Sueldos y Salarios	495.00	
Seguro	16.10	749.57

Ganancia en Operación

		631.21
--	--	--------

RESUMEN:

Saldo el 1º de agosto de 1934	14,318.20	
Utilidad por el presente mes	631.21	
Total a la fecha	14,949.41	
Cuenta de Capital	27,069.85	
	42,019.21	

295

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría de Justicia, durante el mes de diciembre del corriente año.

EXISTENCIA ANTERIOR

Tribunal	62	
Juzgados	1	

Suma.... 63

ENTRADAS

Tribunal	144	
Juzgados	11	

Suma..... 155

218

SALIDAS

Tribunal	204	
----------	-----	--

Juzgados..... 12

Suma..... 216

EXISTENCIA PARA ENERO

Tribunal..... 2

Juzgados..... 0

Suma..... 2

Total..... 218

218 SUMAS IGUALES

Pachuca, 5 de diciembre de 1934. —El Procurador de Justicia, *Lic. Javier Manzano*.

357

JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO GENERAL del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, durante el mes de diciembre de 1934.

Existencia en Caja el día 30 de noviembre de 1934	\$ 4,687.51	
Desempeño de pagarés al 2 y 1/2%	50.00	
Interés del 2 y 1/2%	1.25	
Desempeño de prendas al 5%	2,755.55	
Intereses del 5%	137.80	
Desempeño al 10%	1,201.50	
Interés del 10%	120.20	
Desempeño al 15%	1,306.00	
Interés del 15%	195.92	
Desempeño al 20%	3,015.25	
Interés del 20%	603.05	
Desempeño al 25%	480.75	
Interés del 25%	120.21	
Préstamo de la venta	1,097.75	
Intereses	278.30	
Demasías pendientes	30.75	
Préstamo sobre prendas		\$ 9,912.75
Gastos Generales del Montepío		25.88
Dado a la Beneficencia Pública según comprobantes		86.60
Sueldos según Nómina		495.00
Demasías pagadas según boletas adjuntas		6.80
Existencia en caja el 31 de diciembre de 1934		5,554.46
Sumas Iguales	\$ 16,081.49	\$ 16,081.49

Pachuca, enero 5 de 1934. —El Interventor, *Mariano Arnaud*. —El Gerente, *David Milo*. —Rúbricas.

GASTOS GENERALES.

Por un litro de alcohol según nota	\$ 0.75	
Para alfileres y timbre de correo	0.52	
Una carta a Tula	0.11	
A la Cia. Telefónica según recibo	6.00	
Por un litro de alcohol según nota	0.75	
Para útiles de escritorio según nota	10.10	
Por recortar etiquetas según nota	0.75	
A la Cia. de Luz según recibo	6.90	
SUMA	\$ 25.88	

Pachuca, enero 5 de 1934. —El Interventor, *Mariano Arnaud*. —El Gerente, *David Milo*. —Rúbricas.

ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 325.

El H. XXXII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien dictar la siguiente

LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE HIDALGO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones Generales.

Artículo 1º—El Notariado es una función del orden público que, en el Estado, se ejerce:

- I. Por los Notarios Públicos de número; y
- II. Por los Notarios Públicos por Receptoría.

Artículo 2º—Los Notarios Públicos del Estado tendrán fé pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos y contratos que deban o puedan ser autorizados.

Artículo 3º—Los Notarios no podrán ser procuradores en juicio ni desempeñar judicialmente ningún trabajo de la profesión de abogado, ni intervenir de cualquier manera, aunque sea encubiertamente, en los asuntos judiciales, salvo el caso de que se trate de negocios propios, o de su conyuge, ascendientes o descendientes.

Artículo 4º—Habrá en el Estado, diecisiete Notarías Públicas de número establecidas en las poblaciones siguientes:

- I. Ocho, en Pachuca;
- II. Ocho, en Pachuca;
- III. Número tres, en Pachuca;
- IV. Número cuatro, en Actopan;
- V. Número cinco, en Apam;
- VI. Número seis, en Atotonilco el Grande;
- VII. Número siete, en Huejutla;
- VIII. Número ocho, en Huichapan;
- IX. Número nueve, en Ixmiquilpan;

hasta que no se fije en el Presupuesto de Egresos la planta del Archivo General del Notariado, determinará el número de empleados que deban prestar sus servicios en el Archivo General de Notarías y los sueldos que deban percibir, cargándose a la Partida de Gastos Accidentales.

Artículo 5º—Los Jueces de Primera Instancia y los Notarios Públicos, inmediatamente después de que sean requeridos, remitirán, al Archivo General de Notarías, los protocolos, apéndices, índices y demás documentos notariales que deban obrar en el Archivo.

Artículo 6º—El Tribunal Superior de Justicia del Estado, inmediatamente después de que sea requerido, remitirá al Archivo General de Notarías, los documentos notariales que tiene en su Archivo.

Artículo 7º—Los Notarios Públicos nombrados continuarán en el ejercicio de sus funciones, como Notarios Públicos de Número Interinos y por un tiempo no mayor de tres meses, plazo dentro del que deben comprobar que reúnen los requisitos legales para que se les pueda nombrar con el carácter de propietarios.

Artículo 8º—Se faculta al Ejecutivo del Estado para que dicte las medidas que estime pertinentes para la aplicación inmediata de las disposiciones de esta Ley.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. —Diputado Presidente, *Miguel Arteaga*. —Diputado Secretario, *Jerónimo Uribe*. —Diputado Secretario, *Estanislao Angeles*. —Rúbricas”.

Y por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro. —El Gobernador Constitucional del Estado, *Ernesto Viveros*. —El Secretario General, *Lic. Guillermo Bárcena B.*



II. — Cuando solo se determinen prestaciones periódicas, se tendrá en cuenta el monto total de las prestaciones que deban prestarse durante la vigencia del contrato;

III. — Cuando no se determine el tiempo, se tendrá en cuenta el monto de las prestaciones periódicas de un quinquenio; y

IV. — Cuando se trata de renta vitalicia, en que no se fije el capital, se tendrá en cuenta el monto de las pensiones de un quinquenio.

Artículo 123. — Los Notarios Públicos no podrán celebrar convenios por los que se obliguen a cubrir los gastos y los impuestos con el importe de sus honorarios.

Artículo 124. — Los Notarios Públicos podrán exigir, a los interesados, el pago adelantado de los honorarios y de los gastos o el aseguramiento de los mismos.

Artículo 125. — Los Notarios Públicos deberán otorgar, a los interesados, recibos por el monto de los gastos y de los honorarios, expresando las disposiciones legales que funden el cobro.

Artículo 126. — Los Notarios Públicos no podrán cobrar honorarios:

I. Por el examen de documentos que sean antecedentes de los minutas, escrituras o actas notariales.

II. Por las notas marginales que pongan en las minutas, escrituras o actas notariales.

III. Por las razones que pongan en las minutas y documentos protestados, cotejados o compulsados.

IV. Por anotar y agregar a los apéndices los documentos que correspondan.

V. Por la relación que hagan en las escrituras o actas notariales de documentos que deban insertarse.

VI. Por las comunicaciones que dirijan a las autoridades locales o federales en relación con las escrituras o actas notariales.

VII. Por la protocolización de las actas notariales que levanten en los casos en que la ley se los permita.

VIII. Por las conferencias que celebren, con los interesados, en relación con las escrituras o actas notariales en que intervengan.

IX. — Por recabar de las oficinas públicas las diligencias que deban protocolizarse o los expedientes que sirvan para el otorgamiento de una escritura o acta notarial.

X. Por los informes que rindan a las autoridades.

XI. Por las copias certificadas que expidan en cumplimiento de un mandato judicial y que se expidan como prueba en una causa penal.

TRANSITORIOS:

Artículo 19. — Esta Ley comenzará a regir a partir del primero de marzo del próximo año de 1935.

Artículo 20. — Se deroga la Ley Orgánica del Notariado expedida el día 8 de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

Artículo 30. — Se derogan las Leyes, Decretos y Circulares, que se relacionen con el Notariado, en cuanto se opongan a esta Ley.

Artículo 40. — El Ejecutivo del Estado, al entrar en vigor esta Ley y

X. Número diez, en Jacala;

XI. Número once, en Metztitlán;

XII. Número doce, en Molango;

XIII. Número trece, en Tenango de Doria;

XIV. Número catorce, en Tula de Allende;

XV. Número quince, en Tulancingo;

XVI. Número dieciseis, en Zacualtipán; y

XVII. Número diecisiete, en Zimapan.

Los Notarios Públicos desempeñarán sus funciones, única y exclusivamente, dentro del territorio del Distrito Judicial correspondiente.

Artículo 50. — El Ejecutivo del Estado será el Jefe Nato del Notariado y de conformidad con este carácter desarrollará las funciones, propias de su investidura, por conducto del Archivo General de Notarias. Además, la policía prestará a los Notarios Públicos el auxilio que requieran para el desempeño de sus funciones, cuando los particulares se opongan o se resistan.

Artículo 60. — Todos los Notarios Públicos, en el testimonio que expidan expresarán en el cuerpo del mismo, al final, o en una nota separada en el mismo pliego, o al calce, el importe parcial, detallado y fundado, y el total que hayan cobrado por todo el asunto que sea motivo de dicho testimonio, advirtiendo que si no se cumple con este requisito habrá lugar, previa denuncia del interesado, para que en caso de no justificar la omisión, se suspenda o se retire el fiat. Se prohíben las protocolizaciones oficiosas, así como exigir a los interesados que hagan las que les son potestativas.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Notarios Públicos de Número.

Artículo 70. — Los Notarios Públicos de Número serán nombrados por el Ejecutivo del Estado, con estricta sujeción a las disposiciones de esta Ley y solo podrán perder su carácter en los casos que expresamente se determinan.

Artículo 80. — Para ser Notario Público de Número se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años;

II. Ser de reconocida moralidad y honorabilidad.

III. Ser Abogado o Notario, con título legal registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

IV. No padecer ninguna enfermedad mental o contagiosa, ni tener impedimento físico que prive totalmente de la vista, del oído o del movimiento.

Artículo 90. — Las personas que deseen obtener el nombramiento de Notario Público de Número, formularán su solicitud, por escrito, al Ejecutivo del Estado, presentando los documentos que acrediten que el solicitante reúne todos los requisitos que exige el artículo 8, y expresando: — la Notaría que se pretende; — y la forma en que se puede caucionar el manejo.

Artículo 10. — El Ejecutivo del Estado, si está vacante la Notaría Pública que se solicite y si estima: — que el solicitante reúne los requisitos legales; — y que es conveniente, para el Estado, la expedición del nombramiento, señalará al interesado la cantidad y la forma en que debe caucionar su manejo.

La caución podrá consistir: en fianza que, ante Notario Público de la ciudad de Pachuca, otorgue persona solvente que sea aceptada por el Ejecutivo del Estado; en hipoteca que se constituya, a favor del Estado, sobre bienes raíces ubicados en el mismo; o en depósito que se haga en la Tesorería General del Estado.

La Caución no podrá ser menor de un mil, ni mayor de cinco mil pesos.
 Artículo 11.—El interesado, después de que haya caucionado su manejo, por la cantidad y en la forma que se le haya señalado, presentará la constancia correspondiente, exhibiendo un retrato de identificación para que se le expida el nombramiento respectivo.

Artículo 12.—El nombramiento de Notario Público de Número será expedido en en los términos siguientes.—“N. N. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultad que le concede el artículo 7 de la Ley Orgánica del Notariado y en atención a que el ciudadano Licenciado N. N. ha llenado los requisitos legales y ha otorgado caución por la cantidad de pesos, lo nombro notario Público Número..... para que ejerza las funciones notariales en el Distrito Judicial de a partir de la fecha en que sea debidamente requisitado este nombramiento. —Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a de de mil novecientos.....”

El nombramiento deberá llevar: en la parte superior del margen izquierdo, el sello del Ejecutivo del Estado; en el centro del margen izquierdo, el retrato del interesado cancelado con el sello del Ejecutivo del Estado; y al calce, las firmas del Gobernador del Estado y del Secretario General del Gobierno.

Artículo 13.—El interesado, al recibir el nombramiento otorgará la protesta de Ley, en la forma establecida para los funcionarios públicos.

Artículo 14.—El interesado, después de que haya otorgado la protesta de Ley, presentará al Director del Archivo General de Notarías:

- I. Nombramiento original;
- II. Un retrato de identificación;
- III. Un sello de autorizar;
- IV. El sello fechador; y
- V. Todos los libros que deban ser autorizados.

El Director del Archivo General de Notarías, antes de requisitar el nombramiento, revisará los sellos y los libros que se presenten, desechando los que no reunan todos los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 15.—El Director del Archivo General de Notarías, después de que haya admitido los sellos y los libros, procederá:

- I. A tomar razón del nombramiento en el expediente respectivo;
- II. A agregar, al margen de la razón del nombramiento, el retrato de identificación;
- III. A colocar, al margen de la razón del nombramiento, la firma del interesado;
- IV. A estampar, al margen de la razón del nombramiento, los sellos aprobados;
- V. A autorizar todos los libros necesarios; y
- VI. A requisitar el nombramiento poniendo, en la parte inferior del margen izquierdo, la constancia siguiente: “Requisitado. —Pachuca de Soto a de mil novecientos..... El Director del Archivo General de Notarías”. —La constancia deberá ser firmada por el Director del Archivo General de Notarías, autorizándose con el sello de la oficina.

Artículo 16.—Requisitado el nombramiento, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Archivo General de Notarías, hará saber la expedición del mismo:

Artículo 119.—Los Notarios Públicos, además de las cuotas fijadas en el artículo 117, cobrarán:

I. Por trabajos notariales hechos fuera de la Notaría y dentro de la población de su residencia, un veinticinco por ciento más sobre el valor de la cuota ordinaria.

II. Por trabajos notariales hechos en días feriados y dentro de la población de su residencia, un cincuenta por ciento más sobre el valor de la cuota ordinaria.

III. Por trabajos notariales hechos, en la población de su residencia, entre las ocho de la noche y las ocho de la mañana, un setenta y cinco por ciento más sobre el valor de la cuota ordinaria.

La disposición contenida en la fracción I, de este artículo, no es aplicable a los servicios cuotizados en las fracciones: VIII, IX, X, XI, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIII, XXIX y XXX, del artículo 117.

Las disposiciones contenidas en las fracciones II y III, de este artículo no son aplicables a los servicios cuotizados en las fracciones: VIII, IX, X, XI, XVI, XVII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 117.

Artículo 120.—Los Notarios Públicos que, en el ejercicio de sus funciones, tuvieren que salir de la población de su residencia, además de los gastos de viaje y asistencia y de los honorarios que correspondan al servicio notarial, cobrarán:

I. Cuando permanezcan fuera del lugar de su residencia por un tiempo que no exceda de dos horas..... \$ 10.00

II. Cuando permanezcan fuera del lugar de su residencia por un tiempo que exceda de dos horas y no exceda de cuatro horas..... 20.00

III. Cuando permanezcan fuera del lugar de su residencia por un tiempo que exceda de cuatro horas y que no exceda de seis horas..... 25.00

IV. Cuando permanezcan fuera del lugar de su residencia por un tiempo que exceda de seis horas y que no exceda de ocho horas..... 30.00

V. Cuando permanezcan fuera del lugar de su residencia por un tiempo que exceda de ocho horas y que no exceda de veinticuatro horas..... 40.00

VI. Cuando permanezcan fuera del lugar de su residencia por un tiempo que exceda de veinticuatro horas, además de la cuota fijada en la fracción V cobrarán las cuotas que correspondan al tiempo excedente.

Artículo 121. Autorizada una escritura o acta notarial se cobrarán íntegramente los gastos y honorarios que correspondan, y cuando, por cualquiera circunstancia, no se autorice una escritura o acta notarial, solo se cobrará, a los interesados, el importe total de los gastos hechos y el cincuenta por ciento de los honorarios que correspondan.

Artículo 122.—Los Notarios Públicos determinarán el valor de los contratos o actos notariales tomando en consideración las siguientes disposiciones:

I. Cuando se determine el capital, no se tendrán en cuenta los réditos o cualesquiera otras prestaciones periódicas que se estipulen;

XX. — Por las diligencias de interpelaciones, notificaciones y otras similares:	
(a). Cuando se hagan en la Notaría y no pasen de una hora.	\$ 10.00
(b). Cuando se hagan en la Notaría y pasen de una hora, además de la cuota fijada en el Inciso (a) se cobrará, por cada media hora o fracción excedente	3.00
(c). Cuando se hagan fuera de la Notaría y no pasen de una hora	15.00
(d). Cuando se hagan fuera de la Notaría y pasen de una hora, además de la cuota fijada en el Inciso (c) se cobrará, por cada media hora o fracción excedente	5.00
XXI. — Por la busca de un documento:	
(a). Cuando se haga en la Notaría y se haya precisado la fecha.	1.00
(b). Cuando se haga en la Notaría y no se precise la fecha.	3.00
(c). Cuando se haga en el Archivo General de Notarías y se haya precisado la fecha	3.00
(d). Cuando se haga en el Archivo General de Notarías y no se precise la fecha, por cada año que se busque	2.00
XXII. — Por recabar una firma fuera de la Notaría, cuando la cuotización no se haya formulado tomando en consideración que el trabajo notarial fué prestado fuera de la Oficina	3.00
XXIII. — Por las anotaciones puestas en el protocolo relativas a otras escrituras	2.00
XXIV. Por la expedición, cotejo y autorización de un testimonio:	
(a). Cuando no exceda de dos fojas	6.00
(b). Por cada foja o fracción excedente	3.00
XXV. Por la expedición, cotejo y autorización de una copia certificada:	
(a). Cuando no exceda de dos fojas	5.00
(b). Por cada foja o fracción excedente	2.00
XXVI. Por la expedición y cotejo de una copia autorizada:	
(a). Cuando no exceda de dos fojas	4.00
(b). Por cada foja o fracción excedente	2.00
XXVII. Por la expedición de una copia simple:	
(a). Cuando no exceda de dos fojas	2.00
(b). Por cada foja o fracción excedente	1.00
XXVIII. Por gestionar la inscripción de documentos en el Registro Público de la Propiedad	5.00
Los Notarios Públicos por Receptoría no podrán cobrar honorarios fundados en esta fracción.	
XXIX. Por gestionar la legalización de documentos	5.00
Los Notarios Públicos por Receptoría no podrán cobrar honorarios fundados en esta fracción.	
XXX. Por gestionar la expedición de un documento en cualquiera Oficina Pública	\$ 5.00

Artículo 118. — Los trabajos notariales no previstos en el artículo 117, se cobrarán de acuerdo con la cuota fijada al servicio que presente mayor analogía con el servicio de que se trate.

I. Al público, por medio de un aviso publicado en el periódico Oficial del Estado; y

II. A los Encargados del Registro Público de la Propiedad, del Estado; y al Administrador de Rentas, Recaudadores de Rentas y Presidentes Municipales, del Distrito en que el Notario vaya a ejercer sus funciones, por medio de una circular.

Artículo 17. — El Notario Público nombrado, después de que haya requisitado su nombramiento, dará a conocer su sello y su firma: a los Encargados del Registro Público de la Propiedad y Administradores de Rentas, del Estado; y a los Recaudadores de Rentas y Presidentes Municipales, del Distrito en que vaya a ejercer sus funciones.

Artículo 18. — El nombramiento de Notario Público de Número quedará insubsistente:

I. Cuando no sea requisitado dentro de los quince días siguientes a la fecha de la expedición; y

II. Cuando no se ponga la Notaría al servicio público dentro del término de un mes, computado a partir de la fecha en que sea requisitado.

CAPITULO TERCERO

De los Notarios Públicos por Receptoría

Artículo 19. — En los Distritos Judiciales en donde, por cualquier circunstancia, no funcione un Notario Público de Número, ejercerán las funciones notariales los Jueces de Primera Instancia, quienes, sin que sea necesario un nombramiento especial, funcionarán como: Notarios Públicos por receptoría.

Artículo 20. — Los Jueces de Primera Instancia que tengan que funcionar, por cualquiera circunstancia, como Notarios Públicos por Receptoría, darán aviso al Archivo General de Notarías, al hacerse cargo de la Notaría respectiva, expresando la causa del movimiento.

Artículo 21. — Los Jueces de Primera Instancia que funcionen, por cualquier tiempo, como Notarios Públicos por Receptoría, no estarán obligados a caucionar su manejo.

Artículo 22. — Los Jueces de Primera Instancia que funcionen como Notarios Públicos por Receptoría, deben hacer constar los actos y contratos en que intervengan en los libros de la Notaría correspondiente, sin más requisito que, al hacerse cargo de la Notaría e inmediatamente después del último asiento, pongan una razón en la que expresen: la causa por la que se hacen cargo de la Notaría; y la fecha en que se encarguen de la misma.

CAPITULO CUARTO

De los Sellos, Protocolos, Apéndices e Índices

SECCION PRIMERA

De los Sellos.

Artículo 23. — Los Notarios Públicos de Número autorizarán los instrumentos públicos con un sello de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro y que llevará: en el centro, el Escudo Nacional; sobre el Escudo Nacional, la leyenda: "Estados Unidos Mexicanos"; bajo el Escudo Nacional

la leyenda: "Estado Libre y Soberano de Hidalgo; en la parte superior, el nombre y apellido del Notario; y en la parte inferior el número de la Notaría.

Los Notarios Públicos por Receptoría usarán, como sello de autorizar, el sello del Juzgado correspondiente.

Artículo 24. — Los Notarios Públicos de Número cancelarán las estampillas con un sello cuadrangular, de cinco centímetros de largo, por cuatro centímetros de ancho, y que llevará: en la parte superior, el nombre, apellido y número del Notario; en el centro, una combinación movable para fechas; y en la parte inferior la inscripción: "Distrito de Hgo".

Los Notarios Públicos por Receptoría usarán, como sello fechador, el sello del Juzgado correspondiente.

Artículo 25. — Los sellos pasarán a ser de la propiedad del Estado, desde el momento en que el Notario Público de Número, por cualquier causa, deje de tener ese carácter.

Los sellos deberán ser entregados en el Archivo General de Notarías cuando pasen a ser de la propiedad del Estado y las personas que los retengan serán procesadas y penadas por el delito de robo.

SECCION SEGUNDA.

Del Protocolo.

Artículo 26. — En cada Notaría Pública se abrirá un volumen del protocolo el día primero de enero de cada año y en él se asentarán todos los actos y contratos en que el Notario respectivo intervenga durante todo el año.

Cuando en el curso de un año esté por terminarse un volumen del protocolo, los Notarios Públicos recabarán, con la anticipación debida, la autorización del Archivo General de Notarías para que se abra un nuevo volumen, en el concepto: de que no podrá utilizarse el nuevo volumen autorizado sino hasta que se haya usado totalmente el volumen anterior; y de las escrituras que se asienten en el nuevo volumen se numerarán siguiéndose la numeración progresiva del volumen anterior.

Artículo 27. — El Archivo General de Notarías, a solicitud del Notario respectivo, cuando las necesidades de la Notaría correspondiente lo requieran y por acuerdo expreso del Gobernador del Estado, autorizará el uso simultáneo de más de un volumen del protocolo, pero sin que la autorización pueda concederse por más de tres volúmenes, en el concepto de que el uso de los volúmenes deberá hacerse por orden riguroso de numeración de las actas notariales, yendo de un libro a otro en cada acta hasta llegar al último y volviendo de éste al primero, para lo cual serán numerados los volúmenes del uno en adelante.

Artículo 28. — Cada volumen del protocolo estará fuertemente encuadernado y custodiado en cartón grueso, con lomo y punteras de cuero y constará de ciento cincuenta fojas numeradas por página e impresa la foliatura en número, teniendo al principio una foja no foliada y que se destinará al título y número del volumen.

Cada foja útil de los volúmenes del protocolo deberá ser de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro centímetros de ancho y tendrá, en ambos lados y demarcadas con líneas, dos márgenes de uno y medio centímetros y dentro de ellos, a la izquierda, otro margen de una tercera parte del espacio comprendido entre los dos márgenes anteriores, y en las dos terceras partes de ese espacio se asentarán los actos y contratos, sin que pue-

(e). Cuando el testador padezca una enfermedad contagiosa, además de la cuota que corresponda, se cobrarán 50.00

IX. Por la autorización y depósito de testamentos cerrados:

(a). Cuando el depósito se haga en la Notaría y en horas hábiles 20.00

(b). Cuando el depósito se haga en la Notaría y fuera de las horas hábiles 25.00

(c). Cuando el depósito se haga fuera de la Notaría y en horas hábiles 25.00

(d). Cuando el depósito se haga fuera de la Notaría y de las horas hábiles 35.00

(e). Cuando el testador padezca una enfermedad contagiosa, además de la cuota que corresponda, se cobrarán 40.00

X. Por la asistencia a la apertura de un testamento cerrado 20.00

XI. Por el protesto de documentos mercantiles:

(a). Si el valor no excede de cien pesos 6.00

(b). Si el valor no excede de un mil pesos 10.00

(c). Si el valor excede de un mil pesos, además de la cuota establecida en el inciso (b) se cobrará el uno al millar sobre el exceso.

XII. Por el cotejo y compulsión de actas parroquiales y de toda clase de documentos:

(a). Cuando no excedan de tres fojas 20.00

(b). Por cada foja excedente 5.00

XIII. Por la redacción y simple autorización de una escritura de poder:

(a). Cuando el poder sea especial para determinado asunto 10.00

(b). Cuando el poder sea para pleitos y cobranzas 15.00

(c). Cuando el poder sea general o amplísimo 30.00

XIV. Por la redacción y simple autorización de una escritura de cancelación, de reducción de censos, o de cualquiera otra que implique extinción de obligaciones, se cobrará el cincuenta por ciento de las cuotas fijadas para la escritura primordial.

XV. Por la redacción y simple autorización de una escritura de revocación de poder 10.00

XVI. Por la protocolización de informaciones ad-perpetuum 10.00

XVII. Por la protocolización de documentos diversos a los determinados en la fracción XVI 12.00

XVIII. Por la ratificación de contratos privados 5.00

XIX. Por la certificación de hechos:

(a). Cuando se haga en la Notaría y la diligencia no pase de una hora 10.00

(b). Cuando se haga en la Notaría y la diligencia pase de una hora, además de la cuota fijada en el inciso (a) se cobrará por cada media hora o fracción excedente 3.00

(c). Cuando se haga fuera de la Notaría y la diligencia no pase de una hora 15.00

(d). Cuando se haga fuera de la Notaría y la diligencia pase de una hora, además de la cuota fijada en el inciso (c) se cobrará por cada media hora o fracción excedente 5.00

(a).	Si el valor no excede de un mil pesos	\$ 15.00
(b).	Si el valor no excede de dos mil pesos	\$ 20.00
(c).	Si el valor no excede de cinco mil pesos	\$ 25.00
(d).	Si el valor no excede de siete mil pesos	\$ 30.00
(e).	Si el valor no excede de diez mil pesos	\$ 35.00
(f).	Si el valor no excede de veinte mil pesos	50.00
(g).	Si el valor excede de veinte mil pesos y no excede de cincuenta mil pesos, además de la cuota fijada en el inciso (f) se cobrará el tres al millar sobre el exceso	
(h).	Si el valor excede de cincuenta mil pesos y no excede de cien mil pesos, además de las cuotas fijadas en los incisos (f) y (g) se cobrará el dos al millar sobre el exceso	
(i).	Si el valor excede de cien mil pesos y no excede de quinientos mil pesos, además de las cuotas fijadas en los incisos (f), (g) y (h) se cobrará el uno al millar sobre el exceso	
(j).	Si el valor excede de quinientos mil pesos, además de las cuotas fijadas en los incisos (f), (g), (h) e (i) se cobrará el medio al millar sobre el exceso	
IV. Por la redacción y simple autorización de una escritura o acta notarial que contenga dos o más actos o contratos, de valor determinado y que tengan íntima conexión, se cobrará únicamente sobre el acto o contrato que cause mayor cuota, haciéndose la cuotización de acuerdo con la fracción III, cuando no exista cuota especial aplicable.		
V. Por la redacción y simple autorización de una escritura o acta notarial que contenga dos o más actos o contratos, de valor determinado y que no tengan íntima conexión, se cobrará sobre el acto o contrato que cause mayor cuota, y por los demás actos o contratos, según su valor, el cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes, haciéndose la cuotización de acuerdo con la fracción III, cuando no deban aplicarse cuotas especiales.		
VI.	Por la redacción y simple autorización de una escritura o acta notarial que no tenga valor determinado y que no pueda determinarse, si contiene un solo acto o contrato, o dos o más actos o contratos que tengan íntima conexión, y cuando los actos o contratos no tengan cuota especial, se cobrará por cada foja o fracción	15.00
VII.	Por la redacción y simple autorización de una escritura o acta notarial que no tenga valor determinado y que no pueda determinarse, si contiene dos o más actos o contratos que no tengan íntima conexión y cuando los actos o contratos no tengan cuota especial, se cobrará por cada foja o fracción	20.00
VIII. Por la redacción y simple autorización de testamentos públicos abiertos:		
(a).	Cuando se otorguen en la Notaría y en horas hábiles	25.00
(b).	Cuando se otorguen en la Notaría y fuera de las horas hábiles	35.00
(c).	Cuando se otorguen fuera de la Notaría y en horas hábiles	35.00
(d).	Cuando se otorguen fuera de la Notaría y de las horas hábiles	50.00

dan escribirse más de cuarenta líneas por página, destinándose el espacio a la izquierda, para: la fijación de timbres, numeración de actas y anotaciones legales.

Artículo 29.—En la primera página foliada de los volúmenes del protocolo se asentará la autorización correspondiente y que deberá ser del tenor siguiente:—"N. N. Director del Archivo General de Notarías del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, CERTIFICA:— que con esta fecha se autoriza el presente volumen número del protocolo de la Notaría Número del Distrito Judicial de y para que se utilice durante el año de mil novecientos Consta de trescientas páginas numeradas progresivamente, sin repetición u omisiones". Lugar, fecha y firma del Director del Archivo General de Notarías y sello de la Oficina.

Artículo 30.—Al pie de la autorización, el Notario respectivo, antes de que asiente la primera acta, pondrá una constancia del tenor siguiente:—"N. N. Notario Público Número (o por Receptoría Encargado de la Notaría Pública número)— hace constar:— que a partir de esta fecha utilizaré el presente volumen del protocolo para autorizar los actos y contratos en que intervenga durante el curso del presente año"—Lugar, fecha, firma del Notario y sello de autorizar.

Artículo 31.—Los Notarios Públicos al cerrar un volumen del protocolo, ya sea por que haya terminado el año para el que se autorizó o ya sea por que se haya utilizado totalmente, inmediatamente después del último instrumento pondrán una razón del tenor siguiente:—"N. N. Notario Público Número (o Notario Público por Receptoría, Encargado de la Notaría Pública Número)— hace constar: que hoy, a las horas, cierro el presente volumen del protocolo, en el que se asentaron instrumentos que fueron debidamente autorizados, con excepción de los instrumentos números que no pasaron; y que los apéndices e índices que corresponden a este volumen están al corriente".—Lugar, fecha, firma del Notario y sello de autorizar.

Artículo 32.—En caso:— de muerte, de ausencia injustificada, de licencia, de suspensión o de destitución de un Notario Público, la persona que legalmente lo sustituya pondrá, en el volumen del protocolo e inmediatamente después del último instrumento, una constancia del tenor siguiente:—"Hoy, a las horas, en que me hago cargo de la Notaría Pública Número por hago constar:— que en el presente volumen se han asentado instrumentos que están debidamente autorizados, con excepción de los instrumentos números".—Lugar, fecha, firma del Notario Substituto y sello de autorizar.

Artículo 33.—Los Notarios Públicos al dejar de ejercer el Notariado por: licencia, suspensión, renuncia o destitución, deben entregar los volúmenes del protocolo a la persona que legalmente deba sustituirlos.— En caso de que, de acuerdo con esta ley, se tenga que nombrar al Notario sustituto, la entrega de los volúmenes del protocolo se hará al Archivo General de Notarías para que, al hacerse el nombramiento, se entreguen a la persona nombrada.

Artículo 34.—Los volúmenes del protocolo, desde el momento en que sean autorizados pasan a ser de la propiedad del Estado y las personas que, por cualquier causa, los conserven en su poder contraviniendo las disposiciones de esta ley, serán procesadas y penadas por el delito de robo.

Artículo 35.—La acción penal que se deriva del artículo que antecede es imprescriptible.

Artículo 36.—Los Notarios Públicos por Receptoría, dentro de los tres primeros meses de cada año, remitirán al Archivo General de Notarías los volúmenes del protocolo que se hayan autorizado para el año anterior.

Los Notarios Públicos de Número harán la remisión de los volúmenes del protocolo que se hayan autorizado para el año anterior, dentro de los seis primeros meses de cada año.

SECCION TERCERA.

De los Apéndices.

Artículo 37.—Todos los documentos que tengan relación directa y necesaria con los actos y contratos que autoricen los Notarios Públicos serán catalogados y archivados en el "Apéndice".

Artículo 38.—Los documentos a que se refiere el artículo anterior se numerarán progresivamente y en orden a los actos y contratos a los que se relacionen. En la primera página del documento y en la esquina superior izquierda, se pondrá la anotación: "Número Escritura número....."

Artículo 39.—Todas las fojas de que se componga el apéndice y conforme se vayan glosando, se foliarán con guarismos, en la esquina superior derecha, autorizándose con el sello de la Notaría. Cuando un documento se componga de varias fojas, se hará su debida clasificación, con letras del alfabeto, que se pondrán progresivamente, en el centro de la parte superior de cada foja.

Artículo 40.—Al cerrarse un volumen del protocolo, se cerrará el apéndice correspondiente, agregándose una constancia en la que se asiente: el número de fojas de que conste;— y el número de documentos catalogados.

Artículo 41.—Los Notarios Públicos al dejar de ejercer el Notariado por: licencia, suspensión, renuncia o destitución, deben entregar a las personas que legalmente deben substituirlos, los apéndices. En caso de que, de acuerdo con esta ley, se tenga que nombrar al Notario substituto, la entrega se hará al Archivo General de Notarías para que, al hacerse el nombramiento respectivo, se entreguen los apéndices a la persona nombrada.

Artículo 42.—Los apéndices serán de la propiedad del Estado y las personas que en cualquier causa, los conserven en su poder contraviniendo las disposiciones de esta Ley, serán procesadas y penadas por el delito de robo.

Artículo 43.—La acción penal que se deriva del artículo que antecede es imprescriptible.

Artículo 44.—Los Notarios Públicos por Receptoría, dentro de los tres primeros meses de cada año, remitirán al Archivo General de Notarías los apéndices que se hayan formado el año anterior.

Los Notarios Públicos de Número harán la remisión de los apéndices formados el año anterior, dentro de los seis primeros meses de cada año.

presente el comprobante de que se han cubierto, en la Oficina Recaudadora, los derechos correspondientes.

Artículo 112.—La expedición de testimonios y copias de escrituras públicas o de actas notariales que obren en los protocolos del Archivo General de Notarías, causará los derechos siguientes:

- I. Por la expedición, cotejo y autorización de un testimonio:
 - (a). Cuando no pase de tres fojas \$ 10.00
 - (b). Por cada foja excedente 4.00
- II. Por la expedición, cotejo y autorización de una copia certificada:
 - (a). Cuando no pase de tres fojas 8.00
 - (b). Por cada foja excedente 3.00
- III. Por la expedición y cotejo de una copia autorizada:
 - (a). Cuando no pase de tres fojas 6.00
 - (b). Por cada foja excedente 3.00
- IV. Por la busca de una escritura pública:
 - (a). Cuando se precise la fecha 2.00
 - (b). Cuando no se precise la fecha, por cada año de busca 2.00

Artículo 113.—Los derechos a que se refiere el artículo que antecede se pagarán, por orden del Director del Archivo General de Notarías, en la Oficina Recaudadora.

El Director y empleados auxiliares del archivo General de Notarías, en ningún caso, podrán recibir el importe de los derechos para hacer el pago en la Oficina Recaudadora, ni exigir o admitir gratificación por el despacho de cualquier asunto.

Artículo 114.—El Director y empleados auxiliares del Archivo General de Notarías podrán ser corregidos disciplinariamente:

- I. Con extrañamiento;
- II. Con apercibimiento;
- III.—Con multa hasta de veinte pesos; y
- IV. Con suspensión hasta de un mes.

Artículo 115.—El Director y empleados auxiliares del Archivo General de Notarías deberán guardar secreto de los actos o contratos que conozcan y que consten en los protocolos o documentos que obren en el Archivo.

CAPITULO DECIMO

Arancel

Artículo 116.—Los Notarios Públicos percibirán, en el ejercicio de sus funciones, los honorarios que se fijan en el artículo 117 y los cuales solo, por convenio celebrado con los interesados, podrán ser aumentados y disminuidos hasta en un diez por ciento de las cuotizaciones correspondientes. Este arancel será fijado por los Notarios en lugar visible para el público, en su despacho.

Artículo 117.—Los Notarios Públicos deberán cobrar:

- I. Por la redacción de una minuta:
 - (a). Cuando no contenga más de dos fojas \$ 5.00
 - (b). Por cada foja excedente 2.00
- II. Por la autorización y depósito de una minuta \$ 5.00
- III. Por la redacción y simple autorización de una escritura

o acta notarial que contenga un solo acto o contrato, de valor determinado y que no tenga cuota especial designada.

sándose las causas y fechas de los mismos y agregándose todos los documentos que se relacionen con los movimientos, quejas y visitas notariales;

IV. Llevar un libro índice de testamentos, en el que se anotarán: las generales de las personas que otorguen testamentos, la naturaleza del testamento otorgado, la fecha del otorgamiento o del depósito del testamento, y el número de la Notaría en la que se hace el otorgamiento o el depósito del testamento;

V. Archivar, debidamente clasificados, los protocolos, apéndices e índices que deban formar parte del archivo.

VI. Archivar, debidamente clasificados, los libros y documentos propios del Archivo;

VII. Expedir testimonios, copias certificadas y copias autorizadas de las escrituras públicas y de las minutas que constan en los libros y legajos que obren en el Archivo, con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos, 75, 76, 77, 78, 80, 81 y 83, de esta Ley, haciendo las anotaciones que procedan;

VIII. Impedir que los particulares se enteren de las escrituras públicas que obren en los protocolos del Archivo. Solo podrá permitir a los Notarios Públicos que tomen, en su presencia, los datos que necesiten para el otorgamiento de una nueva escritura;

IX. Exigir a los Notarios Públicos el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley, informando al Ejecutivo del Estado sobre las irregularidades que notaren para que se dicten las medidas pertinentes;

X. Rendir los informes que pidieren las autoridades en lo que se relacione con el Archivo;

XI. Practicar las visitas notariales que ordene el Ejecutivo del Estado, cuando no se nombre Visitador;

XII. Distribuir, entre los empleados auxiliares, las labores del Archivo;

XIII. Promover la remoción y nombramiento de los empleados auxiliares del Archivo;

XIV. Conceder, a los empleados auxiliares del Archivo, licencias económicas hasta de tres días;

XV. Cuidar que los empleados auxiliares concurren con puntualidad al despacho, desempeñando sus labores en el local de la oficina, no permitiendo sacar de ella libros, protocolos o documentos, ni bajo el pretexto de trabajos urgentes o extraordinarios;

XVI. Imponer, a los empleados auxiliares, correcciones disciplinarias por faltas que cometan en el desempeño de sus empleos. Las correcciones disciplinarias podrán consistir en extrañamiento, en apercibimiento y en multa hasta de cinco pesos. Las faltas que ameriten un castigo mayor serán puestas en conocimiento del Ejecutivo del Estado para que determine lo procedente;

XVII. Imponer, a los Notarios Públicos y a los particulares, correcciones disciplinarias por las faltas que cometan en el Archivo General de Notarías. Las correcciones disciplinarias podrán consistir, en extrañamiento, en apercibimiento y en multa hasta de veinte pesos; y

XVIII. Las demás que determine la ley o que sean propias del cargo.

Artículo 111. — El Director del Archivo General de Notarías no autorizará ningún testimonio, copia certificada o copia autorizada, antes de que se

SECCION CUARTA

De los Indices

Artículo 45. — Nos Notarios Públicos llevarán un libro encuadernado y empastado, autorizado por el Archivo General de Notarías, y que estará dividido en tantas partes cuantas letras tiene el alfabeto castellano, marcada cada parte con su correspondiente letra al margen derecho del libro y en tal forma que, al abrir su pasta, aparezcan las letras del abecedario, unas a continuación de las otras verticalmente. El libro tendrá un rayado a columnas para anotar: — en la primera, la fecha de la escritura; — en la segunda, el número de la escritura; — en la tercera, la página del protocolo en que se asentó la escritura; — en la cuarta, la clasificación del acto o contrato; — en la quinta, el nombre de los contratantes catalogados por apellido; — y en la sexta, el valor de la operación.

Artículo 46. — Al cerrarse un volumen del protocolo, se cerrará el índice correspondiente.

Artículo 47. — Los Notarios Públicos al dejar de ejercer el Notariado por: — licencia, suspensión, renuncia o destitución, deben entregar los índices a las personas que legalmente deban substituirlos. En caso de que, de acuerdo con esta Ley, se tenga que nombrar al Notario substituto, la entrega se hará al Archivo General de Notarías para que, al hacerse el nombramiento respectivo, se entreguen los índices a la persona nombrada.

Artículo 48. — Los libros índices serán de la propiedad del Estado desde el momento en que sean autorizados y las personas que, por cualquiera causa, los conserven en su poder contraviniendo las disposiciones de esta Ley, serán procesadas y penadas por el delito de robo.

Artículo 49. — La acción penal que se deriva del artículo que antecede es imprescriptible.

Artículo 50. — Los Notarios Públicos por Receptoría, dentro de los tres primeros meses de cada año, remitirán al Archivo General de Notarías los libros índices autorizados para el año anterior.

Los Notarios Públicos de Número harán la remisión de los índices autorizados para el año anterior, dentro de los seis primeros meses de cada año.

CAPITULO QUINTO

Del Ejercicio del Notariado

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 51. — Los Notarios Públicos de Número establecerán sus despachos en un lugar céntrico de la población que corresponda, con fácil acceso a la calle y con las seguridades necesarias.

Los Notarios Públicos por Receptoría despacharán en el local que ocupe el Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

Artículo 52. — Las Notarías Públicas deberán estar abiertas al servicio público todos los días hábiles, cuando menos durante seis horas diarias.

Los Notarios Públicos anunciarán en lugar visible de las Notarías, las horas de despacho.

Artículo 53.—Los Notarios Públicos deberán prestar sus servicios a las personas que los soliciten, no solo en los días y horas hábiles, sino en cualquiera hora del día o de la noche, siempre que el servicio sea urgente y que los interesados se ajusten a las disposiciones de esta ley.

Artículo 54.—Los Notarios Públicos solo podrán excusarse de prestar sus servicios:

I.—Cuando estuvieren ocupados en algún acto notarial que les impida materialmente prestar el servicio que se solicite.

II.—Cuando estuvieren enfermos o corran grave peligro en su vida o en su salud; y

III.—Cuando no se les anticipen los honorarios y gastos necesarios. Si el servicio se solicita para el otorgamiento de un testamento de persona que se encuentre en peligro de muerte, los notarios públicos solo podrán exigir, con anticipación, el valor de los timbres correspondientes.

Artículo 55.—Los Notarios Públicos no podrán rehusar sus servicios, cualquiera que sea la hora o el día, cuando se soliciten para el otorgamiento de un testamento de persona que se encuentre en peligro de muerte, a menos que su vida corra inminente peligro.

Artículo 56.—Los Notarios Públicos no podrán autorizar:

I.—Los actos o contratos que sean contrarios a una ley expresa o a las buenas costumbres;

II.—Los actos que, legalmente, deban ser autorizados por otro funcionario público; y

III.—Los actos o contratos por los que adquieran algún derecho o contraigan alguna obligación ellos mismos, sus cónyuges, sus ascendientes y sus descendientes, en cualquier grado, sus colaterales hasta el cuarto grado, y sus afines hasta el segundo grado.

Artículo 57.—Los instrumentos públicos que se otorguen en contravención a las disposiciones contenidas en el artículo que antecede serán nulos y no podrán producir ningún efecto legal.

Artículo 58.—Los notarios públicos que autoricen actos o contratos por los que se transfiera la propiedad de bienes raíces ubicados en el Estado, darán aviso a las Oficinas de Rentas correspondientes a efecto de que se hagan las anotaciones en los padrones y no podrán expedir los testimonios respectivos, sino hasta que las Oficinas Rentísticas manifiesten que los predios materia de la operación están al corriente en el pago del impuesto predial.

Artículo 59.—Los Notarios Públicos que autoricen algún testamento público abiendo que depositen algún testamento cerrado, darán inmediato aviso al Archivo General de Notarías para que se hagan las anotaciones correspondientes, expresando: el nombre y apellido, estado civil, edad, profesión o ejercicio, origen y domicilio de la persona que otorgue el testamento.

Artículo 60.—Los Notarios Públicos no podrán sacar de las Notarías los volúmenes del protocolo que se hayan concluido, pero, personalmente y bajo su más estricta responsabilidad, podrán sacar los volúmenes del protocolo en uso, para el otorgamiento de testamentos o cuando algún interesado no pueda concurrir a la Notaría por imposibilidad material.

Artículo 61.—Los Notarios Públicos no podrán recibir y conservar en depósitos sumas de dinero o documentos que representen numerario con motivo de los actos o contratos en que intervengan, con excepción de las can-

CAPÍTULO NOVENO.

Del Archivo General de Notarías.

Artículo 108.—El Archivo General de Notarías, que dependerá directamente del Ejecutivo del Estado y radicará en la Ciudad de Pachuca, se formará:

I. Con los volúmenes de los protocolos cerrados y que se encuentran en poder de los Juzgados de Primera Instancia y de los Notarios Públicos;

II. Con los volúmenes de los protocolos que, en lo sucesivo, se cierran y que, de acuerdo con el artículo 36 de esta Ley, deban remitirse anualmente al Archivo;

III. Con los apéndices formados en relación con los protocolos cerrados y que se encuentran en poder de los Juzgados de Primera Instancia y de los Notarios Públicos;

IV. Con los apéndices que, en lo sucesivo, se formen y que, de acuerdo con el artículo 44 de esta Ley, deban remitirse anualmente al Archivo.

V. Con los índices formados en relación con los protocolos cerrados y que se encuentran en poder de los Juzgados de Primera Instancia y de los Notarios Públicos;

VI. Con los índices que, en lo sucesivo, se formen y que, de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley, deban remitirse anualmente al Archivo;

VII. Con las copias autorizadas de los instrumentos públicos que obran en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

VIII. Con los documentos relacionados con las funciones notariales que se encuentran en poder de los Juzgados de Primera Instancia y de los Notarios Públicos y que no deban obrar en las Notarías Públicas;

IX. Con los sellos que dejen de utilizar los Notarios Públicos porque no reúnan los requisitos exigidos por esta Ley;

X. Con los sellos que, de acuerdo con el artículo 25 de esta Ley, deban entregarse al Archivo; y

XI. Con los libros y documentos propios del Archivo.

Artículo 109.—El Archivo General de Notarías quedará a cargo y bajo la responsabilidad personal de un funcionario que se denominará "Director del Archivo General de Notarías". El Director y personal auxiliar del Archivo General de Notarías serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 110.—El Director del Archivo General de Notarías tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Autorizar los volúmenes del protocolo y los libros índices que deben llevar los Notarios Públicos;

II. Formar un expediente a cada uno de los Notarios Públicos de Número. En el expediente se anotarán: las generales del Notario respectivo, la razón del nombramiento, la caución otorgada, las licencias y suspensiones y los castigos administrativos impuestos, agregándose todos los acuerdos, comunicaciones y documentos que se relacionen con las anotaciones hechas y todos los documentos que comprueben que el Notario llenó los requisitos legales;

III. Formar un expediente a cada una de las Notarías Públicas del Estado. En el expediente se anotarán los movimientos del personal, expre-

Artículo 100.—Los Visitadores de Notarías levantarán, por duplicado, una acta de visita y en ella asentarán todas las irregularidades que aparezcan. La acta original se entregará al Archivo General de Notarías, y la copia se entregará al Notario visitado.

Artículo 101.—Las actas que levanten los Visitadores de Notarías serán secretas y no se podrán expedir copias certificadas o constancias de ellas, a menos de que se destinen para la autoridad Judicial que conozca de un delito comprobado en la visita.

Artículo 102.—Los Visitadores de Notarías deberán guardar absoluta secreto respecto a los actos y contratos que hayan conocido durante las visitas. La violación del secreto ameritará la inmediata consignación del Visitador a las Autoridades Judiciales correspondientes.

CAPITULO OCTAVO

De las Responsabilidades de los Notarios.

Artículo 103.—Los Notarios Públicos, de Número o por Receptoría, serán responsables, administrativamente, por la infracción de alguno de los preceptos de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurrieren en el ejercicio de sus funciones y que se les podrá exigir en la forma y términos que establezcan las leyes.

Artículo 104.—El Ejecutivo del Estado, por conducto del Archivo General de Notarías, corregirá administrativamente las infracciones de alguno de los preceptos de esta Ley, que cometan los Notarios Públicos en el ejercicio de sus funciones notariales.

Artículo 105.—El Ejecutivo del Estado, tomando en consideración la gravedad de las infracciones de esta Ley y demás circunstancias que concurran, corregirá administrativamente a los Notarios Públicos:

- I. Con extranamiento;
- II. Con apéribimiento;
- III. Con multa que no baje de diez pesos y que no exceda de doscientos pesos; y
- IV. Con suspensión del cargo por un término que no exceda de tres meses.

En caso de que la suspensión se imponga a un Notario Público por Receptoría, el Ejecutivo del Estado lo comunicará al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que se haga extensiva la suspensión al cargo en virtud de que, el funcionario suspendido, desempeña el puesto de Juez de Primera Instancia.

Artículo 106.—En el acuerdo por el que se corrija administrativamente a un Notario Público, se expresará la causa por la que se impone la corrección, fijándose, en caso de que se imponga una multa, el término dentro del que debe cubrirse la multa impuesta, y que no podrá ser menor de diez días, ni mayor de dos meses.

Artículo 107.—El Notario Público que no cubra la multa impuesta, dentro del término que se le fije, será suspendido en sus funciones.

tidades que se destinen al pago de los impuestos y de los derechos, que se causen.

Artículo 62.—Los Notarios Públicos admitirán y depositarán las minutas que se otorguen, siempre que sean firmadas en su presencia o que sean ratificadas las firmas que contengan, dándose fé de esas circunstancias.

Las minutas se archivarán en un legajo que al efecto se forme y cuando sean elevadas a escrituras públicas, los Notarios les pondrán las anotaciones correspondientes.

Artículo 63.—Los contratos que, por su cuantía, puedan otorgarse en documento privado, pueden ser ratificadas ante Notario Público, produciendo sus efectos legales como si la ratificación se hiciera ante un Juez Conciliador.

SECCION SEGUNDA.

De las Escrituras Públicas

Artículo 64.—Todas las escrituras públicas deberán ser extendidas con sujeción a las reglas siguientes:

I. Se redactarán en lengua nacional y se escribirán, con tinta indeleble, sin abreviaturas, guarismos, raspaduras y enmendaduras y sin dejar huecos. Podrán usarse guarismos, cuando no puedan dar lugar a la alteración substancial de las escrituras, si los interesados lo solicitan;

II. Se expresarán: el lugar y día del otorgamiento; el nombre, apellido y número del Notario que intervienga; los nombres, apellidos, estado civil, edad, profesión o ejercicio, origen, nacionalidad y domicilio, de cada uno de los otorgantes; los nombres, apellidos, estado civil, edad, profesión o ejercicio, origen y domicilio, de cada uno de los testigos de identidad, cuando fuere necesaria su intervención; los nombres, apellidos, estado civil, edad, profesión o ejercicio, origen y domicilio, de cada uno de los peritos, cuando fuere necesaria su intervención; y los nombres, apellidos, estado civil, edad, profesión o ejercicio, origen y domicilio, de cada uno de los testigos instrumentales;

III. Se dará fé de que el Notario conoce a los otorgantes y de que tienen capacidad legal. En caso de que el Notario no conozca a los otorgantes o de que no pueda dar fé de la capacidad legal de los mismos, exigirá la comprobación debida de esas circunstancias, por medio de dos testigos de identificación o por medio de algún documento fehaciente, asentándose razón de ello;

IV. Se consignará el acto o contrato por medio de cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda fórmula inútil y anticuada y limitándose a expresar, con precisión, el contrato que se celebre o el acto que se autorice;

V. Se designarán, con puntualidad, las cosas que formen el objeto de la disposición o convención, de tal modo, que no puedan ser confundidas con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, se determinará su naturaleza, ubicación, expresándose el Municipio, Distrito y Entidad Federativa; sus colindancias, y, en cuanto fuere posible, sus límites topográficos y su extensión superficial;

VI. Se compulsará cualquier documento que se presente y del que deba hacerse inserción a la letra, remitiéndose a él, cotejándolo debidamente

y, en su caso, agregándolo al legajo respectivo del apéndice, cuando no tenga que desolverse a los interesados;

VII. Se determinará de una manera precisa la renuncia que se haga, por los interesados, de alguna ley que no sea de las prohibitivas o de aquellas que afecten el interés o derecho públicos y a las buenas costumbres.

VIII. Se hará constar que se explicó a los otorgantes el valor y fuerza de las cláusulas respectivas;

IX. Se dará fé de que se leyó el acto o contrato a los interesados y testigos, y si alguno de los otorgantes fuere sordo, deberá leer, por sí mismo la escritura y se hará constar así, pero si no pudiere o no supiere hacerlo, designará una persona que lo haga en su nombre, de lo cual así mismo, se dará fé; y si alguno de los otorgantes fuere ciego deberá hacer la lectura la persona que designe, de lo cual también se dará fé;

X. Las personas que no supieren el idioma nacional, llevarán un intérprete, elegido por ellas, que hará la protesta formal de cumplir fielmente su cargo, dándose fé de ello;

XI.—Si los interesados quisieran hacer alguna adición o variación antes de que se firme la escritura, se esentará en la forma que indiquen, pero una vez firmada la escritura no podrá hacerse ninguna adición o variación;

XII. Se salvarán, al final de la escritura, las palabras tachadas y enterrrenglonadas, de cuyo número se hará mérito. Las palabras tachadas deberán quedar legibles;

XIII. Firmarán: los otorgantes, testigos de identidad, peritos y testigos instrumentales, cuando fuere necesario su intervención. Cuando alguno de los otorgantes de los peritos, de los testigos de identidad, de los intérpretes o de los testigos instrumentales, no supieren firmar o no pudieren hacerlo por imposibilidad material, estamparán las huellas de sus dedos pulgares, asentándose razón de esa circunstancia.

Artículo 65.—Los Notarios Públicos solo darán intervención en los actos notariales a los testigos: de identidad e instrumentales, cuando alguna disposición legal establezca ese requisito o cuando los interesados lo deseen.

Artículo 66.—Los Notarios Públicos podrán, desde luego y bajo su más estricta responsabilidad, autorizar las escrituras que se otorguen, cuando no causen algún impuesto especial, pero cuando causen algún impuesto solo podrán hacerlo después de que se haya cubierto el impuesto que correspondan.

La autorización de una escritura pública deberá hacerse por medio de una constancia que se asiente, en el renglón siguiente al ocupado por la última firma, y en la que se exprese: el lugar, fecha y hora de la autorización y la causa que se hace la misma. La constancia deberá ser firmada por el Notario quien además estampará su sello de autorizar.

Artículo 67.—Los Notarios Públicos no podrán autorizar, en ningún caso, una escritura pública, cuando no haya sido firmada por los interesados, dentro del término de treinta días o cuando no se hayan cubierto los impuestos correspondientes dentro de los plazos que fijen las leyes.

Artículo 68.—En los casos de protesto, notificaciones, cotejos, requerimientos o cualquier otro acto en el que el Notario tenga que funcionar necesariamente fuera de su oficina, podrá dar fé levantando una acta que autorizará con su firma y sello y que deberá ser protocolizada.

Los testamentos públicos abiertos y los contratos deberán ser asentados directamente en los protocolos.

I. En sus faltas temporales que no excedan de un mes, por el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Pachuca, cuando el Ejecutivo del Estado estime necesaria la substitución;

II.—En sus faltas temporales que excedan de un mes, por la persona que nombre interinamente el Ejecutivo del Estado, cuando estime necesaria la substitución;

III. En sus faltas absolutas por la persona que nombre el Ejecutivo del Estado en uso de la facultad que le concede el artículo 7 de esta Ley; y

IV. En caso de impedimento y cuando no exista ningún Notario que pueda funcionar legalmente, por el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Pachuca, quien solo deberá intervenir en el acto o contrato del impedimento.

Artículo 94.—Los Notarios Públicos de Número de los Distritos Judiciales foráneos serán substituidos:

I. En sus faltas temporales, cualquiera que sea el tiempo de las mismas, por los Jueces de Primera Instancia. Cuando existan varios Jueces de Primera Instancia, la substitución deberá hacerla el Juez letrado de menor número.

II. En sus faltas absolutas por la persona que nombre el Ejecutivo del Estado en uso de la facultad que le concede el artículo 7 de esta Ley. Cuando el Ejecutivo no nombre a la persona que deba desempeñar el cargo de Notario Público de Número, la substitución la hará el Juez de Primera Instancia correspondiente, funcionando como Notario Público por Receptoría, y si existen varios Jueces de Primera Instancia, la substitución deberá hacerla el Juez letrado de menor número; y

III. En caso de impedimento, por los Jueces de Primera Instancia, quienes solo deberán intervenir en el acto o contrato del impedimento. Cuando existan varios Jueces de Primera Instancia, la substitución deberá hacerla el Juez letrado de menor número.

Artículo 95.—Los Jueces de Primera Instancia que funcionen como Notarios Públicos por Receptoría, en sus faltas: temporales y absolutas, y en caso de impedimento, serán substituidos, en sus funciones notariales, por las personas que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Tribunales, deban substituir a los Jueces de Primera Instancia en sus funciones judiciales por faltas temporales.

CAPITULO SEPTIMO.

De las Visitas.

Artículo 96.—El Ejecutivo del Estado podrá, en cualquier tiempo, ordenar visitas de Notarias.

Artículo 97.—Las visitas generales se practicarán para examinar el funcionamiento de las notarias, a efecto de que se puedan corregir y castigar las violaciones de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 98.—Las visitas especiales se practicarán para examinar la intervención de los Notarios en determinados asuntos, a efecto de que se pueda saber, si se han violado las disposiciones de esta Ley o si se ha cometido una falta o un delito en el ejercicio del Notariado.

Artículo 99.—Las visitas de Notarias podrán ser practicadas, por el Director del Archivo General de Notarias o por los Visitadores que nombre el Ejecutivo del Estado.

Artículo 90. — Los Notarios Públicos por Receptoría no podrán renunciar el cargo a menos de que renuncien el puesto por el que funcionen como Notarios Públicos por Receptoría.

SECCION CUARTA

De las Destituciones.

Artículo 91. — Los Notarios Públicos de Número serán destituidos de sus cargos:

I. Cuando se les condene por un delito; — cometido en el ejercicio del Notariado o que tenga relación directa con el cargo de Notario Público, cualquiera que sea la pena impuesta por sentencia ejecutoriada;

II. Cuando se les condene por un delito; que no sea cometido en el ejercicio del Notariado y que no tenga relación directa con el cargo de Notario Público, siempre que la pena impuesta por sentencia ejecutoriada exceda de seis meses de arresto;

III. Cuando, como pena, se imponga la suspensión por un tiempo que exceda de seis meses;

IV. Cuando se declare judicialmente el estado de interdicción del Notario;

V. Cuando la autoridad judicial, por una sentencia ejecutoriada, imponga la pena de destitución o pérdida del cargo;

VI. Cuando se haya disminuido en un cincuenta por ciento la garantía otorgada, en virtud del pago de daños y perjuicios, de multas, etc. y los Notarios no completen, en el término que les fije el Ejecutivo del Estado, la garantía. — El término no podrá ser menor de un mes, ni mayor de cuatro meses.

VII. Cuando ejerzan las funciones notariales estando suspendidos de acuerdo con los artículos 86 y 87, de esta Ley;

VIII. Cuando no desempeñen por sí mismos las funciones que se les encomienden;

IX. Cuando abandonen el ejercicio de sus funciones, sin licencia del Ejecutivo del Estado y por más de quince días.

X. Cuando no se presenten al desempeño de sus funciones, después de que se hayan vencido las licencias concedidas;

XI. Cuando ejerzan sus funciones fuera de su territorio jurisdiccional;

XII. Cuando contravengan las disposiciones contenidas en el artículo 3. de esta Ley;

XIII. Cuando sean suspendidos por tres veces en el curso de un año; y

XIV. Cuando den lugar a reiteradas quejas por falta de probidad o por que hicieren patente sus vicios y malas costumbres.

Artículo 92. — Los Notarios Públicos por Receptoría serán destituidos en sus funciones notariales, cuando sean destituidos de los empleos por lo que funcionen como Jueces de Primera Instancia.

SECCION QUINTA

De las Substituciones.

Artículo 93. — Los Notarios Públicos de Número del Distrito Judicial de Pachuca serán substituidos:

Artículo 69. — En los casos de compulsas o de cotejos de cualquier clase de documentos, el Notario levantará el acta correspondiente insertando los documentos cotejados o compulsados.

Artículo 70. — En los casos de protesto por falta de aceptación o por falta de pago de títulos de crédito, el Notario insertará en el acta el texto íntegro del documento correspondiente, al que pondrá razón de haber sido protestado.

Artículo 71. — Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolizarse en virtud de mandamiento judicial, al que se acompañará el documento original y una traducción de él al idioma nacional; ambos se glosarán en el apéndice y la traducción se insertará en el acta que se levante.

A petición de los interesados podrán insertarse los documentos originales.

Artículo 72. — Cuando se trate de testamentos cerrados, el Notario levantará el acta correspondiente a su presentación, poniendo, en la cubierta que encierre el testamento, la constancia de Ley.

Artículo 73. — Ningún acto o contrato podrá extenderse a continuación del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, asentándose la razón correspondiente en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de que se expida el testimonio de la nueva escritura.

Artículo 74. — Se prohíbe a los Notarios Públicos revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura pública por simple razón puesta al margen de ella.

SECCION TERCERA

De los Testimonios y Copias.

Artículo 75. — Los Notarios Públicos, llenados que sean los requisitos legales, expedirán, a cada uno de los interesados que lo solicite, el primer testimonio de los instrumentos públicos otorgados.

Artículo 76. — Los Notarios Públicos solo podrán expedir segundos o ulteriores testimonios, en cumplimiento de un mandato judicial.

Artículo 77. — Los testimonios se expedirán: en papel grueso, de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro centímetros de ancho y que tendrá: en el lado izquierdo, un margen de tres y medio centímetros para que se fijen los timbres correspondientes y se ponga la razón de cotejo, la rúbrica del Notario y el sello de autorizar; y en el lado derecho, un margen de tres centímetros, para que, en la parte superior y con guarismos, se anote el folio. Los márgenes deberán demarcarse con líneas rojas y en el espacio comprendido entre ambos márgenes se harán las inserciones correspondientes. Todas las fojas de que se componga un testimonio se encerrarán en una carpeta de papel grueso, adhiriéndose entre sí en forma que no puedan desprenderse.

Artículo 78. — En los testimonios se insertarán: las escrituras respectivas, compulsándose el número, sellos, firmas, etc. y todos los documentos que obren en el apéndice y que tengan relación directa y necesaria con la escritura. Al final del testimonio se harán las salvedades correspondientes y se pondrá una constancia en la que se expresará: la calidad del testimonio; que se sacó de su matriz; que fué corregido y cotejado; el número de las fojas en que se expide; y el lugar y fecha de la expedición. Cuando se expida un segundo o ulterior testimonio se expresará esa circunstancia y el nombre de la

autoridad judicial que ordenó la expedición, insertándose íntegro el mandato judicial. Los testimonios deberán llevar la firma del Notario y el sello de autorizar.

Artículo 79.—Los segundos o ulteriores testimonios que se expidan sin mandato judicial no producirán ningún efecto legal, ni tendrán valor probatorio en juicio.

Artículo 80.—Concluido un testimonio y antes de que se entregue a la persona interesada y en el margen izquierdo de la matriz, se asentará razón de ello, que será rubricada por el Notario.

Artículo 81.—Los Notarios Públicos podrán expedir copias certificadas de las minutas que se les depositen y solo, cumpliendo un mandato de autoridad, podrán expedir copias certificadas de los instrumentos públicos.

Artículo 82.—Los Notarios Públicos podrán expedir, a los interesados copias autorizadas de los instrumentos públicos, pero las mismas carecerán de valor y fuerza legal en juicio.

Artículo 83.—Los Notarios Públicos no podrán expedir certificaciones de actos que no consten en su protocolo o en su archivo.

CAPITULO SEXTO.

De las Licencias, Suspensiones, Renuncias, Destituciones y Substituciones.

SECCION PRIMERA.

De las Licencias.

Artículo 84.—Los Notarios Públicos de Número podrán obtener, del Ejecutivo del Estado y por conducto del Archivo General de Notarías, licencia para separarse del Ejercicio de sus funciones, sin que la licencia, con sus prórrogas, pueda exceder de seis meses, salvo el caso de que se pida para desempeñar un cargo de elección popular, en el que se concederá por todo el tiempo necesario.

Artículo 85.—Los Notarios Públicos por Receptoría no podrán solicitar licencia para separarse del ejercicio de sus funciones notariales, pero la licencia que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Tribunales, se les conceda en su calidad de Jueces de Primera Instancia los separará, temporalmente, de sus funciones notariales.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando se conceda una licencia a un Juez de Primera Instancia que funcione como Notario Público por Receptoría, deberá comunicarlo al Archivo General de Notarías, expresando: el nombre, apellido y empleo de la persona que deba hacerse cargo del Juzgado de Primera Instancia; la fecha en que debe hacerse el movimiento y el término de la licencia concedida.

SECCION SEGUNDA.

De las Suspensiones.

Artículo 86.—Los Notarios Públicos de Número quedarán suspendidos en sus funciones:

I. Cuando se les decrete auto de formal prisión por un delito: cometido en el ejercicio del Notariado o que tenga relación directa con el cargo de Notario Público;

II. — Cuando se les decrete auto de formal prisión por un delito: que no sea cometido en el ejercicio del Notariado y que no tengan relación directa con el cargo de Notario Público, siempre que no sea procedente la libertad bajo caución;

III. Cuando se le decrete auto de formal prisión por un delito: que no sea cometido en el ejercicio del Notariado y que no tenga relación directa con el cargo de Notario Público, siempre que se castigue con pena corporal y no soliciten y obtengan inmediatamente su libertad bajo caución;

IV. Cuando, como pena, se imponga la suspensión por un tiempo que no exceda de seis meses;

V. Cuando se promueva judicialmente la interdicción por no hallarse el Notario en el uso expedito de sus facultades mentales; y

VI. Cuando el Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que le concede esta ley, acuerde la suspensión.

Artículo 87.—La suspensión de los Notarios Públicos de Número producirá sus efectos desde el momento y por el tiempo que a continuación se expresan:

I. En los casos de las fracciones I y II, del artículo 86, desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión, hasta el día en que que de firme el auto de sobreseimiento decretado a favor del Notario;—en que se confirmen las conclusiones inacusatorias que se formulen a favor del Notario; o en que se pronuncie la sentencia ejecutoriada por la que se absuelva al Notario de la acusación formulada;

II. En el caso de la fracción III, del artículo 86, desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión, hasta el día en que obtenga su libertad bajo caución;

III. En el caso de la fracción IV, del artículo 86, desde el momento en que se notifique la sentencia ejecutoria, hasta el día en que concluya el término de la suspensión impuesta;

IV. En el caso de la fracción V, del artículo 86, desde el momento en que el Juez respectivo dicte las medidas que Autoriza el artículo 1686 del Código de Procedimientos Civiles, hasta el día en que se declare que no ha lugar a la interdicción; y

V. En el caso de la fracción VI, del artículo 86, desde el momento en que se comunique la suspensión, hasta que concluya el término de la suspensión impuesta.

Artículo 88.—Los Notarios Públicos por Receptoría quedarán suspendidos en sus funciones notariales desde el momento en que sean suspendidos en sus funciones como Jueces de Primera Instancia.

SECCION TERCERA.

De las Renuncias.

Artículo 89.—Los Notarios Públicos de Número podrán dejar de ejercer sus funciones por renuncia aceptada por el Ejecutivo del Estado y comunicada por conducto del Archivo General de Notarías.

744

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Sección de Gobernación.

ACLARACION

Con motivo de que en la página 24 del número 3 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 del presente, se publicó desde el final de la primera columna la convocatoria de la "COMPANIA MINERA MEXICANA LA UNION S.A." para una Asamblea General extraordinaria de accionistas que se verificará a las 14 horas del 31 del mismo actual, en la 1ª de Francisco I. Madero de esta ciudad, bajo la orden del día respectiva, se hace la aclaración de que por un error de imprenta se puso en el encabezado de dicha convocatoria el nombre que queda asentado debiendo ser únicamente el de COMPAÑIA MINERA LA UNION S.A." porque así consta en el original que se recibió para su publicación.

Pachuca de Soto, enero 19 de 1935.

LA DIRECCION.

SECCION AGRARIA.

642

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de VILLA MARGARITA, Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 7 de noviembre de 1931, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron ejidos de conformidad con las Leyes Agrarias entonces en vigor.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta Autoridad inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Estado en el número correspondiente al 8 de noviembre del mismo año, 1931.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agropecuario y a recabar los datos técnicos que previene la Ley Reglamentaria de 21 de marzo de 1929. Asimismo notificó a los propietarios, presuntos afectados, en los términos de la citada Ley, para que presentaran las objeciones y pruebas que estimaran convenientes en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Con vista de los elementos recabados, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen, el que fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 19 de agosto de 1933 dictó su fallo concediendo una dotación de 674 Ha. en la forma siguiente: de la hacienda de Xochihuacán, propiedad de la sucesión del Sr. Fernando P. Tagle 263-69-08 Ha. de las que 96-21-19 Ha. serían de temporal y 167-47-89 Ha. de agostadero susceptible de laborarse, con maguey; y de la hacienda de Tepozoyuca, propiedad del Sr. Enrique Tagle, 416-30-92 Ha., siendo 140-78-81 Ha. de temporal, 69-53-11 Ha. de agostadero susceptible de laborar con maguey y 200 Ha. de terrenos de agostadero para cría de ganado.

La anterior dotación fué calculada sobre la base de 79 capacidades y se dió la posesión provisional de la superficie dotada al vecindario solicitante, el 6 de septiembre de 1933.

Resultando Quinto.—En el acta a que se refiere el artículo 2º del decreto Presidencial de 28 de diciembre próximo pasado, levantada el 18 de enero del año en curso y que obra en autos, los vecinos del citado núcleo expresaron estar conformes tanto con la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, como con la posesión y deslinde de los terrenos que el mismo fallo comprende. Por otra parte, el Sr. Enrique Tagle por su propio derecho y como albacea de la sucesión del Sr. Fernando P. Tagle, ocurrió ante el Departamento Agrario oponiéndose a la dotación de que se trata. Los fundamentos principales de su oposición consisten: en que cuando se inició el expediente, no existía en el lugar ningún poblado denominado Margarita; que la diligencia censal no se llevó a cabo correctamente, por haberse incluido en el padrón a los vecinos de la hacienda de Xochihuacán y Tepozoyuca y en que no se tomaron en consideración sus pruebas y alegatos al resolverse su primera instancia.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—De conformidad con lo que previene el artículo transitorio del Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el presente caso debe ser resuelto de acuerdo con lo que dispone la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—La objeción presentada por el Sr. Enrique Tagle en lo que respecta a la identidad legal del núcleo solicitante, no es de tomarse en cuenta en virtud de que positivamente se trata de un núcleo de campesinos que asciende a 79, avasallados unos en la hacienda de Tecozautla y otros en la de Xochihuacán, que se unieron en su gestión agraria bajo el nombre de Villa Margarita y que dejaron plenamente demostrado en autos ser campesinos y carecer absolutamente de medios de vida y especialmente no tener tierras suficientes para satisfacer sus necesidades. En lo que respecta a las diligencias censales y a la falta de oportunidad que dice el promovente no habérsele dado para alegar durante la tramitación del expediente, tanto el dictamen de la Comisión Local Agraria como la resolución del C. Gobernador, demuestran que si se concedió con derecho en los términos de la ley y fueron estudiadas las objeciones al censo, por lo que resulta igualmente improcedente la oposición por este concepto.

Por lo expuesto y en atención a que los vecinos del núcleo petionario, en el acta levantada al efecto, manifestaron su conformidad con el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, procedo, de acuerdo con lo que previenen los artículos 3º y 4º del Decreto Presidencial mencionado, considerarse substanciado para los efectos legales al presente expediente y confirmarse en todos sus términos la resolución provisional del C. Gobernador del Estado dictada el 19 de agosto de 1933.

Considerando Tercero.—Siendo de utilidad pú-

blica la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 27 Constitucional reformado, en la Ley de 6 de enero de 1915 reformada, en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929 y en el Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Villa Margarita, Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes la resolución dictada por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa en el expediente del poblado mencionado, el 19 de agosto de 1933.

Tercero.—En consecuencia, se dota a los vecinos de Villa Margarita, con una superficie total de 674 Hs. (seiscientos setenta y cuatro hectáreas), en la forma siguiente: 96-21-19 Hs. (noventa y seis hectáreas, veintiuna áreas, diez y nueve centiáreas) de terrenos de temporal y 167-47-89 Hs. (ciento sesenta y siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero laborable, de la hacienda de Xochihuacán, propiedad de la Sucesión del Sr. Fernando P. Tagle, y 140-78-81 Hs. (ciento cuarenta hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y una centiáreas) de temporal, 69-52-11 Hs. (sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, once centiáreas) de agostadero laborable y 200 Hs. (doscientas hectáreas) de agostadero para cría de ganado, de la hacienda de Tepozoyuca, Propiedad de Enrique Tagle.

Las anteriores superficies quedan en poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicta el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscríbanse en el Registro Público de la propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados en virtud de esta expropiación

y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—Angel Posada.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original, —Sufragio Efectivo. No Reelección.—México. D. F., a 29 de diciembre de 1934.—El Secretario General, Ing. Efraín Gutiérrez.

738

Al margen un sello que dice: Comisariado Ejidal. Villa Margarita Mpio. Zempoala. Hgo.—Al centro: VILLA MARGARITA, Hgo., enero 13 de 1935.—Al C. Ernesto Viveros, Gobernador Constitucional del Estado.—Pachuca, Hgo. Los suscritos miembros del Comisariado Ejidal de esta Ranchería, con todo respeto pasamos a exponer a Ud. lo siguiente:

Que con fecha de ayer se nos dió la posesión definitiva de nuestros ejidos, de acuerdo con la Resolución Presidencial respectiva.

Que los terrenos con que fuimos dotados no son suficientes para las necesidades que todos los vecinos de esta Ranchería, en virtud de que existen (48) cuarenta y ocho ciudadanos mayores de diez y seis años y que no figuran en el censo que sirvió de base a la Resolución Presidencial antes citada.

Que hemos aprovechado de una manera eficiente los terrenos con que fuimos dotados, que son los mismos que recibimos en posesión provisional desde hace dos años.

Por todo lo cual ante Ud. solicitamos ampliación de nuestro ejido, de acuerdo con la fracción II del Artículo 83 del Código Agrario vigente, en el concepto de que los nuevos terrenos que solicitamos serán para formar nuevas parcelas para los nuevos ejidatarios y suplicamos a Ud. muy atentamente se sirva dar curso a nuestra solicitud.—Protestamos a Ud. nuestros respetos.—Comisariado Ejidal.—Presidente, Mateo Islas, Secretario, J. Félix Miranda, Tesorero, Sebastián Suárez.—Rúbricas.

Firmas de los solicitantes.—Merced Aguilar, Virgilio Serna, Lino Gómez, Rosalío Salinas, Felipe Hernández.—Rúbricas.

Lista de los solicitantes que no saben firmar, Agapito Alvarez, Manuel Alonso, Fabián Pérez, Arnulfo Enciso, José Serna, José Aguilar, Arcadio Cruz, Luis Escamilla, Ignacio González, Gregorio Meneses, Arnulfo Pavana, Cecilio Aguilar, Feliciano Aguilar, J. Remedios López, J. Cruz Meléndez, Hilario Aguilar, J. Jesús Rangel, Andrés Zamora, Nemorio Contreras, Ricardo Aguilar, Cecilio Cruz, Enrique Vázquez, Francisco Ortega, Justino Alvarez, José María Hernández, Crispín Ramírez, Juan Islas, Donato Durán, Pedro Cruz, Francisco Cruz, Mannel Meneses, José Cruz, Andrés Rosales, Andrés Galván, Manuel Escamilla, Pablo Ramírez.

José Monzón, Florentino Monzon, Enrique Ortiz, Salvador Villegas, José Maqueda, Antonio Hernández, Antonio Villegas, Vicente Gómez, Joaquín Monzón, Benigno Hernández, Margarito Jiménez, Mauro Salinas.

El suscrito, Francisco Roldán, Juez Auxiliar de esta Ranchería Certifica: Que todos los anteriores son vecinos de esta Ranchería y no saben firmar.— "Villa Margarita" Hgo., enero 13 de 1935.—Francisco Roldán.—Rubrica.—Un sello que dice: Juzgado Auxiliar de Villa Margarita, Municipio de Zempoala, Hgo., Estados Unidos Unidos Mexicanos.

El Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, del Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 18 de enero de 1935.—Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

13,688

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Hermelinda Arámburo de Castro.

Ignorándose su domicilio, emplázasele para que dentro nueve días contados fecha última publicación este Edicto "Periódico Oficial del Estado" y "Bohemio" esta Ciudad, conteste demanda divorcio presentada su contra por Inocencio Castro, apercibida legalmente, quedando copias demanda este Juzgado.

Tulancingo, 28 de noviembre de 1934.—Secretario, F. R. Muñoz. 6-5
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, diciembre 21 de 1934.—Recibido, diciembre 22 de 1934.

169

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señora Carmen Herrera de Mesemberg, vecina que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Yunque", que se edita en esta ciudad.

Pachuca, enero 7 de 1935.—El Actuario, Eduardo Calderón. 3-3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 7 de 1935.—Recibido, enero 8 de 1935.

187

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

REMATE.

Convócanse postores para el remate del "Rancho de San Juan", ubicado en el Municipio del Cardonal, Distrito de Ixmiquilpan, embargado en juicio ejecutivo civil seguido por Margarita Chávez de Bonilla como cesio-

naria de Jesús Silva contra sucesiones de José R. Morales y Dolores del Rello de Morales. Dicha finca linda al norte, con Santuario Matepe; al sur, Santa María Tepeji; al oriente, con vía pública de la Barranca de Fundiciones a Tixqui, y al poniente, con el pueblo de Orizaba zabita. El remate se verificará en este Juzgado once horas del séptimo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado debiendo anunciarse también tres veces en periódico "Deportes" de esta ciudad y en parajes públicos.

Será postura legal la que cubra dos terceras partes de VEINTE MIL PESOS, precio del avalúo.

Pachuca, Hgo., noviembre 9 de 1934.—Eduardo Calderón. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 5 de 1935.—Recibido, enero 5 de 1935.

365

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

En los autos del juicio sobre pago de honorarios seguido por la Compañía Mexicana de Petróleo "EL AGUILA" S. A., en contra de don Romeo Rubio, se ha mandado sacar a remate en Primera Almoneda la casa número 75 de la 6ª Calle de Allende de esta Ciudad, que linda: al Norte, con propiedad de Antonio Martínez; al Oriente, con la del Lic. Filiberto Rubio; al Sur, con la de José Ramírez, y al Poniente, con la Calle de su ubicación. Servirá de base para el remate la cantidad que cubra dos terceras partes de once mil pesos valor pericial, dicha diligencia se verificará en este Juzgado a las once horas del séptimo día hábil siguiente a la tercera publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, que saldrá también en "Deportes." Se convocan postores.

Pachuca, 28 de diciembre de 1934.—El Actuario, Eduardo Calderón. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 12 de 1935.—Recibido, enero 14 de 1935.

492

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

REMATE.

Convócanse postores para remate de una casa situada en la calle "Santiago Robles" de la Villa de Actopan, que linda: al Norte, Jacinto Vargas; al Oriente, Luis Cerón y Alfonso Castañeda; al Sur, Julio Hernández Peña y al Poniente, calle de su ubicación. Dicha casa fué embargada en juicio ordinario mercantil seguido por Elena García como cesionaria de Gerardo Zavala, contra José Muñoz Gascón sobre pago de pesos. El remate se verificará en este Juzgado a las once horas del séptimo día hábil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, debiendo también anunciarse tres veces en periódico "Deportes" de esta ciudad y en parajes públicos.

Será postura legal la que cubra dos terceras partes de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, precio del avalúo.

Pachuca, Hgo., octubre 5 de 1934.—El Actuario, Eduardo Calderón. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 15 de 1935.—Recibido, enero 15 de 1935.

COPLA

545

Al margen un sello con el escudo Nacional: Estados Unidos Mexicanos.—Juzgado 10º de lo Civil.—México D. F.—Al centro.—EDICTO.—En los autos del juicio sumario hipotecario promovido por el señor Braulio Iriarte en contra de la Compañía Minera la Esmeralda, el Rubí y Anexas, el C. J. Juez Ejecutivo del Juzgado Décimo de lo Civil de esta Capital, ha señalado las once horas del día veinticinco de febrero entrante, para que tenga verificativo en el local del Juzgado el remate en primera almoneda de los lotes Mineros "La Esmeralda", "El Rubí" y Anexas, ubicados en la Municipalidad del Arenal, Estado de Hidalgo; sirviendo de base para el total de estos lotes la cantidad de sesenta y cuatro mil veintiseis pesos cincuenta centavos, precio de avalúo.—Se convocan postores.

México, D. F., a 7 de enero de 1935.—El Secretario, *Lic. Luis G. Ortiz. (fdo)* 2—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 15 de 1935.—Recibido, enero 18 de 1935.

774
JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
EDICTO.

En juicio sumario escrito sobre pago de honorarios seguido este Juzgado Lic. José M. Lezama, hoy su cesionario Carlos Sosa, contra Honorato García en su calidad de albacea de la Sucesión de María de Jesús García Otamendi, convócanse postores para cuarta almoneda bienes secuestrados. Diligencia verificarse local de este Juzgado, once horas séptimo día hábil siguiente publicación este edicto en "Periodico Oficial del Estado", sirviendo de base el valor primordial, con deducción de un tercero diez por ciento de descuento, siendo los valores los siguientes.

Casa número dieciocho Avenida Molino del Rey, esta Ciudad. Ocho mil pesos.

Casa número veinte misma avenida. Cuatro mil quinientos pesos.

Casa número quince, misma avenida. Tres mil doscientos pesos.

Casa número uno, avenida 21 de Marzo. Mil ochocientos pesos.

Será postura legal la que cubra las dos terceras partes.

Tulancingo, diez de enero de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco Rivas Muñoz. Srio. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 21 de 1935.—Recibido, enero 22 de 1935.

DIVERSOS

591

RECAUDACION DE RENTAS DE PISAFLORES
A VISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

Convócanse postores a remate predio rústico denominado "El Chicote" ubicado en la fracción del Limoncito de este Municipio, embargado a la señora Beatriz Ezquivel, por adeudo de contribuciones Fisco Estado. Dicha Almoneda verificarse estrados esta Recaudación de Rentas a las diez horas del día veinticuatro del próximo mes de Enero de 1935.

Por el presente citase parte interesada a hacer uso concédese Artículo 156 Ley 523. Postura admisible la que cubra la cantidad de (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS SIETE CENTAVOS), hecha la primera deducción legal diez por ciento.

Pisaflores, Hgo., Diciembre 31 de 1934.—El Recaudador de Rentas, *Luis F. Flores.* 1—1

Recaudación de Rentas.—Pisaflores.—Derechos enterados, enero 1º de 1935.—Recibido, enero 18 de 1935.

741

RECAUDACION DE RENTAS DE PISAFLORES
A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día tres de febrero próximo a las diez horas tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina la Primera Almoneda de remate del predio rústico ubicado en la Fracción de AMOLAR de este Municipio, embargado al señor Ancelmo Félix por adeudo de contribuciones que reporta al Fisco del Estado.

Por el presente citase parte interesada a hacer uso del derecho concédese Artículo 156 Ley 523.

Son admisibles las posturas que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, QUINCE CENTAVOS, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pisaflores, Hgo., Enero 11 de 1935.—El Recaudador de Rentas, *Luis F. Flores.* 1—1

Recaudación de Rentas.—Pisaflores.—Derechos enterados, enero 11 de 1935.—Recibido, enero 21 de 1935.

888

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

A VISO.

SEXTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día veintinueve del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la sexta almoneda de la finca ubicada en las calles de J. Barragán Hernández y Heroes de Chapultepec, de esta Ciudad, que esta Oficina tiene embargada al señor Camilo Saenz, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 3,376.37 cs. tres mil trescientos setenta y seis pesos treinta y siete centavos, valor que resulta después de haber hecho la quinta deducción legal del 10%.

Asimismo se convoca a los acreedores respectivos, para los efectos consiguientes.

Pachuca de Soto, 22 de enero de 1935.—P. el Administrador de Rentas, *Luis G. Atitlán.* 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 22 de 1935.—Recibido, enero 23 de 1935.

888

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

A VISO.

SEXTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veintinueve del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la sexta almoneda de la finca ubicada en el número 8 de la calle de Quintana Roo, de esta Ciudad, propiedad del señor Juan C. Correa, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran la cantidad de \$ 2,091.52 cs. dos mil noventa y un pesos cincuenta y dos centavos, valor que resulta después de haber hecho la 5ª deducción legal del 10%.

Asimismo se convoca a los acreedores para los efectos respectivos.

Pachuca de Soto, 22 de enero de 1935.—P. El Administrador de Rentas, *Luis G. Atitlán.* 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 22 de 1935.—Recibido, enero 23 de 1935.

TALLERES LINOtipograficos
DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO